

ESCRITO DE NULIDAD EXPEDIENTE 2019-0120 PROCESO DE PERTENENCIA

GESTIÓN JURÍDICA E INVERSIONES S.A.S. <gestionesjuridicas@outlook.com>

Mar 6/04/2021 4:10 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Sachica <jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (31 MB)

ESCRITO DE NULIDAD Y PRUEBAS 2019-0120.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SACHICA – BOYACA

Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co;

E.S.D.

**REF.: ACCION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO No. 2019-0120
DE: JOSE AGUASACO
CONTRA: ISIDRO AGUAZACO y otros**

Mediante el presente escrito manifiesto al Señor Juez, con el acostumbrado respeto, que allego solicitud de nulidad formulada por los señores CARMEN ADRIANA AGUASACO VASQUEZ, JOSE ALEJANDRO' AGUASACO VASQUEZ, ISIDRO ALEXANDER AGUASACO VASQUEZ, MARIA ESTER MONROY AGUASACO, FLOR AMANDA MONROY AGUASACO y MARCO FIDEL MONROY AGUASACO, en su condición de herederos determinados en el proceso de la referencia.

Adjunto memorial en formato PDF

Sírvase dar acuse de recibo.

Del Señor Juez. Atentamente,

JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ
C.C. No. 79.922.042 de Btá.
T.P. No. 214.844 del C.S. de la J.

GESTION JURIDICA E INVERSIONES S.A.S.
NIT. No. 900.348.665-7
Carrera 38 A No. 25 B- 51
PBX: 8231652 - Cels. 3172412409 - 3203000055
E-mail: gestionesjuridicas@outlook.com
Bogotá D.C. - Colombia.

JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ
ABOGADO
Correo Electrónico; gestionesjuridicas@outlook.com
Móviles 3172412409 - 3203000055

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SACHICA – BOYACA
E.S.D.

REF.: ACCION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO No. 2019-0120
DE: JOSE AGUASACO
CONTRA: ISIDRO AGUAZACO y otros

ESCRITO DE NULIDAD

JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.922.042, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 214.844 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado por una parte de los señores; **CARMEN ADRIANA AGUASACO VASQUEZ, JOSE ALEJANDRO AGUASACO VASQUEZ e ISIDRO ALEXANDER AGUASACO VASQUEZ**, mayores de edad, identificados con las cedula de ciudadanía números 52.845.312, 79.999.391, 79.708.186 respectivamente, todos con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., quienes a su vez actúan en su condición de herederos del señor **ISIDRO AGUASACO** (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.287.826, heredero a su vez de su señora madre **MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ** (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.132.168 heredera a su vez del señor **ISIDRO AGUAZACO** demandado en este proceso, y de otra parte actuando también como apoderado de los señores; **MARIA ESTER MONROY AGUASACO, FLOR AMANDA MONROY AGUASACO y MARCO FIDEL MONROY AGUASACO** mayores de edad, identificados con las cedula de ciudadanía números 52.075.456, 39.644.216, 80.434.831 respectivamente, todos con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., quienes a su vez actúan en su condición de herederos de la señora la señora **MARIA MARGARITA AGUASACO** (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.010.282, también heredera a su vez de su señora madre **MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ** (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.132.168 heredera a su vez del señor **ISIDRO AGUAZACO** demandado en este proceso. Por medio del presente escrito me permito interponer **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir del auto admisorio inclusive, el cual fuera proferido por su Despacho mediante providencia del 22 de agosto de 2018, aunque erradamente se indicó ser de ese año cuando lo correcto era del año 2019 como así lo refleja la notificación No. 032 que por estado hiciera su Despacho de fecha 23 de agosto de 2019, esta nulidad por cuanto no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas y no se citó a los herederos determinados que debían suceder en el proceso a la parte demandada en debida forma como quiera que no fueron llamadas teniendo el actor pleno conocimiento de su existencia como litisconsortes necesarios y que de acuerdo con la ley debieron ser citados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Art. 133 del

C.G.P., en concordancia con el Art. 87 y 290 de la misma obra procesal, a lo que procedo en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. La señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.132.168, fue heredera del señor ISIDRO AGUAZACO lo cual se encuentra acreditado con la Escritura Publica No. 315 del 28 de noviembre de 1956, mediante la cual se realizó el respectivo tramite sucesoral de los señores ISIDRO AGUAZACO y ESTER RODRIGUEZ, en el cual además de ello, también se demuestra en dicho acto notarial que de los bienes allí relacionados se segregaron tres lotes, como de allí se refleja en el numeral "SEGUNDO" y que en su parte pertinente menciona:

"LOTE NUMERO TERCERO, que de hoy en adelante se conocerá con el nombre de "EL OLIVO", ubicado en la vereda de "El Espinal" de la jurisdicción municipal de Sáchica. Adjudicado a la heredera MARIA HERMINIA AGUAZACO RODRIGUEZ y alinderado del modo siguiente..."

Al predio segregado y mencionado le correspondió la matricula inmobiliaria No. 070-183351 por cuenta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja – Boyacá, el cual es el mismo que hoy se encuentra en litigio.

2. El Señor ISIDRO AGUAZACO que se menciona en el hecho anterior es el mismo que hace referencia el libelo genitor y que en la actualidad aparece como titular de derecho real sobre el bien inmueble objeto de esta demanda según certificado especial emitido por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja – Boyacá y que fuera aportado por el actor en su demanda.
3. La señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.132.168, falleció el día 14 de diciembre de 1992 según se demuestra con el Registro de Defunción con indicativo serial borroso No. con 1727791.
4. La señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.132.168, es madre biológica del aquí demandante JOSE AGUASACO, lo cual, pese a no tener conocimiento de su registro civil de nacimiento para acreditar parentesco, será suficiente para demostrarlo con su testimonio, además de la misma Escritura Publica No. 15 del 24 de enero de 1973 la cual fuera aportada por él mismo, en cuya parte pertinente aparece inscrito que el acto allí celebrado lo fue como "*parentesco, madre e hijo*"

JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ
ABOGADO
Correo Electrónico; gestionesjuridicas@outlook.com
Móviles 3172412409 - 3203000055

5. En igual sentido la señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.132.168 también fue madre biológica del señor ISIDRO AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.287.826, según consta en el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 29241456.
6. El señor ISIDRO AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.287.826, falleció el día 2 de julio de 2019 según consta en el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 09785540.
7. En igual sentido la señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.132.168 también fue madre biológica de la señora MARIA MARGARITA AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.010.282, según consta en el Registro de Nacimiento con foliatura 123.
8. La señora MARIA MARGARITA AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.010.282, falleció el día 24 de diciembre de 2012 según consta en el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 07425776.
9. Los señores JOSE AGUASACO aquí demandante y sus hermanos, los señores ISIDRO AGUASACO y MARIA MARGARITA AGUASACO son herederos de la señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ y a su vez de su señor abuelo ISIDRO AGUAZACO quien ostenta la titularidad de derecho de dominio real del predio objeto de esta demanda.
10. La señora CARMEN ADRIANA AGUASACO VASQUEZ, identificada con la C.C. No. 52.845.312 es hija biológica del señor ISIDRO AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.287.826 y en consecuencia de ello su heredera según se demuestra con el Registro Civil de Nacimiento con No. 13669167.
11. El señor JOSE ALEJANDRO AGUASACO VASQUEZ, identificado con la C.C. No. 79.999.391 es hijo biológico del señor ISIDRO AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.287.826 y en consecuencia de ello su heredero según se demuestra con el Registro Civil de Nacimiento con No. 3307931.
12. El señor ISIDRO ALEXANDER AGUASACO VASQUEZ, identificado con la C.C. No. 79.708.186 es hijo biológico del señor ISIDRO AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.287.826 y en consecuencia de ello su heredero según se demuestra con el Registro Civil de Nacimiento con No. 14650261.

JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ
ABOGADO
Correo Electrónico; gestionesjuridicas@outlook.com
Móviles 3172412409 - 3203000055

- 13. La señora MARIA ESTER MONROY AGUASACO, identificada con la C.C. No. 52.075.456 es hija biológica de la señora MARIA MARGARITA AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.010.282 y en consecuencia de ello su heredera según se demuestra con el Acta de Registro de Nacimiento con folio No. 30.
- 14. La señora FLOR AMANDA MONROY AGUASACO, identificada con la C.C. No. 39.644.216 es hija biológica de la señora MARIA MARGARITA AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.010.282 y en consecuencia de ello su heredera según se demuestra con el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 36699455.
- 15. El señor MARCO FIDEL MONROY AGUASACO, identificado con la C.C. No. 80.434.831 es hijo biológico de la señora MARIA MARGARITA AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.010.282 y en consecuencia de ello su heredero según se demuestra con el Acta de Registro de Nacimiento.
- 16. El demandante JOSE AGUASACO en su demanda manifiesta en el hecho No. "DECIMO SEGUNDO" lo siguiente:

"Me permito manifestar que bajo la gravedad de juramento mi mandante manifiesta que desconoce la existencia de herederos determinados de ISIDRO AGUAZACO, por lo que la demanda habrá de tenerse como dirigida contra herederos indeterminados de ISIDRO AGUAZACO, como quiera que este murió de conformidad al certificado de defunción que se aporta.

Aserción que contraría abiertamente la realidad.

17. Ahora bien, el señor JOSE AGUASACO aquí demandante, ya había instaurado demanda de pertenencia con los mismos hechos que aquí se relatan en su mayoría, proceso que fue cursado ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Tunja – Boyacá, mediante el radicado No. 15001310300120110001700, en dicho proceso el aquí actor pretendía mediante la acción ordinaria agraria de pertenencia que se declarara a su favor que le pertenece por haber adquirido por la vía de la usucapión el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-183351, esto consta mediante acto público registrado en la anotación No. 02 del folio inmobiliario del cual el actor aportó como prueba en este proceso, lo que conllevó a su verificación y en efecto, una vez revisado el proceso en mención se logró establecer que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja en su Sala Civil, con ponencia de la Magistrada DRA. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA, mediante sentencia de segunda instancia resolvió revocar la sentencia de primera instancia en la cual se había concedido la pretensión de declaratoria de pertenencia por cuenta del Juzgado 1 Civil del Circuito.

Esta revocatoria se fundó en dos situaciones fulminantes, por un lado el hecho de no estar debidamente individualizado el predio objeto de usucapión y la otra con mayor importancia para los efectos de esta nulidad y recaen frente al requisito axiológico para este tipo de procesos, con lo cual el aquí demandante no ostentaba la condición de poseedor único y por el contrario en dicho juicio quedó plenamente demostrado que existió una coposesión del señor JOSE AGUASACO junto con sus hermanos ISIDRO y MARIA MARGARITA AGUASACO frente al predio a quienes hoy de manera oculta, engañosa y de mala fe, manifiesta no conocer según el hecho No. 12 de su demanda así como se mencionó en el hecho anterior de este escrito, para demostrar tal situación pongo en conocimiento de su Despacho Señor Juez lo que en la parte pertinente del fallo del alto Tribunal dentro de sus consideraciones estableció en su numeral 2.3 al que tituló como: "*La posesión material actual de la cosa en cabeza del demandante*" lo cual se resume a lo siguiente:

"...Con este norte, tenemos que algunos de los testigos llamados a declarar, como el caso de Natividad Moreno de Domínguez, prima del demandante y quien asegura conocer el predio desde hace por lo menos cincuenta años; inicialmente en su testimonio ante las preguntas del despacho comisionado para tal fin, afirmó sin titubeo alguno que ese lote perteneció siempre a su tía Herminia que era la mamá del demandante, que ahí tenía sus ranchitos y allí vivía con sus hijos hasta la fecha de su muerte ocurrida hace unos ocho años, asegurando además que Jaime y sus hermanos Margarita e Isidro son los que siempre han estado allí; sostiene que el demandante dice que él es el que figura o está en la escritura pero que siempre también han estado Margarita e Isidro, entendiéndose esto último como que los dos hermanos del acto, también han estado mandando en dicho inmueble; sentido que se ratifica cuando al preguntársele por los actos posesorios desarrollados por las mencionadas personas, sostiene que Jaime hace unos treinta años mando construir una represa y, seguidamente afirma que "...ellos cultivaban cebada, alverjilla, alverja, haba y maicito pequeño...", reafirmandose que las casitas siempre han estado ahí y que Jaime, Isidro y Margarita son los que siempre han pagado los impuestos de ese lote en Sáchica y que son ellos los que siempre han mandado en ese fundo y la comunidad los reconoce como dueños perno no sabe exactamente como lo hayan adquirido..."

Y más adelante en tal estudio probatorio dijo el Tribunal Superior en el mismo fallo que:

"Por último, se obtuvo el testimonio de Isidro Aguasaco, persona de 71 años de edad y quien dijo ser nada menos que hermano del

JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ
ABOGADO
Correo Electrónico; gestionesjuridicas@outlook.com
Móviles 3172412409 - 3203000055

demandante, quien aseguró que el predio El Olivo primeramente fue de sus abuelos quienes al hacer las particiones se lo dejaron a las señora Herminia que era su mamá. Que en dicho terreno ellos se criaron en el ranchito que hay allí y que la posesión fue ejercida por su señora madre hasta su muerte, y que de ahí en adelante comenzaron a mandar “nosotros mis hermanos y yo, somos Margarita Aguazaco, José Aguazaco y yo, sino que en las escrituras esta solo José Aguazaco, no se sinceramente porque está solo, pero la difunta Herminia antes de morir dijo que era de los tres, sino que él figura en la escritura como tutor de nosotros...”.

Más adelante dice ya con la sana critica del Despacho que:

“Este acerbo probatorio analizado dentro del marco fijado por el artículo 187 del C. de P.C., permite inferir razonablemente que efectivamente el demandante ha poseído y posee actualmente el bien en mención en forma pública. Pero esa posesión, lejos de haber sido particular y exclusiva para él; la ha ejercido de manera compartida o conjunta con sus hermanos Margarita e Isidro Aguazaco; lo que traduce en decir que la condición jurídica del demandante ha sido la de coposeedor del bien. Ante éste panorama, es claro que José Aguazaco no cumple con este elemento axiológico para ganar por prescripción extraordinaria adquisitiva el inmueble rural denominado El Olivo, ubicado en la vereda El Espinal del municipio de Sáchica (Boy.)...”

Es así que los herederos determinados debieron ser citados en atención a su conocida calidad de herederos, máxime cuando en fecha ulterior a la de la promoción del juicio de pertenencia así fueron reconocidos por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja – Boyacá.

18.El señor JOSE AGUASACO aquí demandante siempre tuvo una muy estrecha relación afectiva con su hermana MARIA MARGARITA AGUASACO hasta que se produjera su muerte ese 24 de diciembre de 2012 y tenía pleno conocimiento del lugar donde habitó hasta sus últimos días, tanto así que aun permanecen esos vínculos familiares cercanos con sus sobrinos MARIA ESTER, FLOR AMANDA y MARCO FIDEL MONROY AGUASACO, por parte de su difunta hermana, y tiene pleno conocimiento de la ubicación y paradero de cada uno de ellos.

19.El señor JOSE AGUASACO aquí demandante siempre tuvo una muy estrecha relación afectiva con su hermano ISIDRO AGUASACO hasta que se produjera su muerte recientemente ese 2 de julio de 2019 y tenía pleno conocimiento del lugar donde habitó junto con su pareja sentimental CARMEN VASQUEZ, hasta sus últimos días, pues hasta momentos previos a su deceso siempre estuvo atento a las necesidades de su hermano, tanto así

JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ
ABOGADO
Correo Electrónico; gestionesjuridicas@outlook.com
Móviles 3172412409 - 3203000055

que aún permanecen esos vínculos familiares cercanos con sus sobrinos CARMEN ADRIANA, JOSE ALEJANDRO e ISIDRO ALEXANDER AGUASACO VASQUEZ, por parte de su difunto hermano, y tiene pleno conocimiento de la ubicación y paradero de cada uno de ellos.

20. Con todo lo anterior, el señor JOSE AGUASACO aquí demandante tenía conocimiento absoluto de quienes son los herederos determinados del señor ISIDRO AGUASACO quien ostenta en la actualidad el derecho Real de Dominio del inmueble objeto de usucapión según certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues en verdad no solo tenía conocimiento de la existencia de sus hermanos ISIDRO y MARGARITA AGUASACO sino de sus sobrinos hijos de estos, de una parte CARMEN ADRIANA, JOSE ALEJANDRO e ISIDRO ALEXANDER AGUASACO VASQUEZ y de la otra MARIA ESTER, FLOR AMANDA y MARCO FIDEL MONROY AGUASACO respectivamente como herederos de sus hermanos, faltando así con su deber de lealtad procesal evitando a toda costa un proceso clandestino.

21. En virtud de dicha ausencia de citación de los herederos como determinados en este proceso y al no ser notificados personalmente debiendo hacerlo, se ha, vulnerando consecucionalmente el derecho fundamental al debido proceso que tiene cada uno de mis poderdantes. Demostrando de tal suerte la ignorancia de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño.

22. A pesar de haberse hecho un emplazamiento de herederos indeterminados y de personas indeterminadas NO le quitan la obligación legal del actor y su apoderado de citar a quienes realmente deben ser convocados a juicio, pues sabido es que la ética del proceso impone deberes de conducta más allá de la simple liturgia de los actos procesales, por ende si el demandante JOSE AGUASACO estaba en capacidad de manifestar sobre la existencia de herederos determinados, debía haber agotado todos los recursos para evitar un proceso oscuro, para no lesionar con su omisión el derecho de defensa de su contraparte, pues en efecto, el emplazamiento de herederos indeterminados no suplen de ninguna manera a los herederos de los cuales se tiene conocimiento pues el legislador se ha encargado de tal hipótesis al referir que si se tiene conocimiento de los determinados agotadas las ritualidades para su notificación su emplazamiento debe surtir de acuerdo a las formalidades legales y no como se ha hecho, pues la forma como se hizo vislumbra una artimaña teatral con fines de engaño. Sobra decir que cosa muy diferente seria afirmar que se emplaza a los demandados por desconocimiento de su domicilio o lugar de trabajo o que se emplaza por desconocimiento de

JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ
ABOGADO
Correo Electrónico; gestionesjuridicas@outlook.com
Móviles 3172412409 - 3203000055

quienes son demandados y que en uno y otro supuesto no se cumple para el presente proceso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ya la Corte Constitucional se ha encargado de diferenciar lo que se ha entendido por partes y terceros con interés. Se ha dicho que el "concepto de parte tiene una doble acepción según se la examine desde el punto de vista puramente procesal o teniendo en cuenta el derecho material en discusión. En el primer caso, son partes quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una pretensión procesal, independientemente de que les asista razón o no; de manera que desde este punto de vista la noción de parte es puramente formal. En sentido material tienen la condición de partes los sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia o motivo del reconocimiento, así no intervengan en el proceso". Por el contrario, de los terceros se dijo que son aquellos que "no tienen la condición de partes. Sin embargo, puede ocurrir que dichos terceros se encuentren vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute, al punto de que a la postre puedan resultar afectados por el fallo que se pronuncie. En este evento, el interés del cual son titulares los legitima para participar en el proceso, con el fin de que se les asegure la protección de sus derechos".

En la misma ruta, la Corte ha señalado de forma reiterada y uniforme, la falta de notificación a la parte demandada y la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso, genera la nulidad de la actuación surtida, en todo o en parte, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas.

En esa vía la Corte Constitucional ya ha insistido que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso y lo mismo ocurre cuando no se cita en el proceso a quien deba por ley ser citado o ser parte en el juicio, tratándose entonces de aquellos litisconsortes necesarios.

Para el efecto, el legislador se ha encargado de regular esas situaciones en donde no se cumplen esos requisitos bien sea por indebida notificación o por cuanto no se cita al proceso a quienes se está en la obligación de hacerlo y en efecto es ese Numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., el que habilita tal situación generadora de nulidad la cual puede ser corregida con el propósito de no vulnerar garantías procesales y sustanciales.

JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ
ABOGADO
Correo Electrónico; gestionesjuridicas@outlook.com
Móviles 3172412409 - 3203000055

En el mismo sentido ha dicho la Corte Suprema de Justicia al referirse que quien no conoció de una actuación judicial, puede solicitar la recomposición del litigio en procura de hacer efectivos sus derechos de contradicción y defensa; de esa forma, se busca garantizar que el demandado pueda conocer y controvertir tanto las pretensiones, como las decisiones que se adoptan en el juicio, en tanto que “la adecuada notificación del demandado franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal” (Sentencia de Revisión de 20 de mayo de 2008, Exp. No. 11001-0203-000-2007-00776-00). Esto en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 290 del C.G.P., el cual establece que deberán hacerse personalmente la notificación al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

De otra parte, hablando de quienes deben ser citados en el proceso, el Artículo 87 del C.G.P., establece que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado, si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

De igual forma entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de “las demás personas que deban ser citadas como parte”, situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente a aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados.

Es del caso afirmar que la conducta del demandante en este proceso ha resultado un poco desacertada, pues al referirse en su demanda sobre el desconocimiento de los herederos determinados es preciso dar cuenta que no está sujeto a verdad tal supuesto, pues lo cierto es que el negar a ciencia cierta quien es su contraparte tendría un juicio diferente, pues de las reglas de la experiencia es fácil deducir que no es lo mismo una contienda en solitario que con unos contrincantes con los cuales la verdad resulte más clara y por cierto más compleja. Es oportuno traer a colación, lo que en pretéritas ocasiones ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en punto de la causal alegada. Así, ha dicho lo siguiente: “Los conceptos de buena fe, lealtad y probidad, trascienden, sin lugar a dudas, el plano moral al cual suelen adscribirse, para convertirse, en cambio, en verdaderas reglas de convivencia social de tan singular importancia que podría decirse, sin incurrir en exageraciones, que son presupuesto indispensable para la vida en comunidad. De ahí que el artículo 83 de la Constitución Política de los colombianos determine, de un lado, que la conducta de las autoridades

JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ
ABOGADO
Correo Electrónico; gestionesjuridicas@outlook.com
Móviles 3172412409 - 3203000055

y los ciudadanos deben ceñirse a la buena fe, y, de otro, que la presuma en las gestiones que estos adelanten frente a aquellos.

“En el aspecto estrictamente jurídico, más concretamente, en materia procesal, la lealtad de las partes y sus apoderados es un postulado fundamental del proceso, de forma tal que el comportamiento contrario al mismo suele ser reprimido con severidad por el legislador.

A su vez, el Art. 42 del C.G.P., en su Numeral 5° establece como deberes del Juez el siguiente: “5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” Subraya mía para resaltar ese deber de integración del litisconsorcio necesario.

PRETENSIONES

Sírvase Señor Juez decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 22 de agosto de 2018, aunque erradamente se indicó ser de ese año cuando lo correcto era afirmar que era del año 2019 como así lo refleja la notificación No. 032 que por estado hiciera su Despacho de fecha 23 de agosto de 2019, por cuanto no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas y no se citó a los herederos determinados que debían suceder en el proceso a la parte demandada en debida forma como quiera que no fueron llamadas teniendo el actor pleno conocimiento de su existencia como litisconsortes necesarios y que de acuerdo con la ley debieron ser citados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., en concordancia con el Art. 87 y 290 de la misma obra procesal:

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad sírvase tener de una parte a los señores CARMEN ADRIANA AGUASACO VASQUEZ, JOSE ALEJANDRO AGUASACO VASQUEZ e ISIDRO ALEXANDER AGUASACO VASQUEZ, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 52.845.312, 79.999.391, 79.708.186 respectivamente, como herederos del señor ISIDRO AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.287.826, heredero a su vez de su señora madre MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.132.168 heredera a su vez del señor ISIDRO AGUAZACO demandado en este proceso, y de otra parte a los señores; MARIA ESTER MONROY AGUASACO, FLOR AMANDA MONROY AGUASACO y MARCO FIDEL MONROY AGUASACO mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 52.075.456, 39.644.216, 80.434.831 respectivamente, como de herederos de la señora la señora MARIA MARGARITA AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.010.282, también heredera a su vez de su señora madre MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ (qepd) quien en vida se identificó con

JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ
ABOGADO
Correo Electrónico; gestionesjuridicas@outlook.com
Móviles 3172412409 - 3203000055

la C.C. No. 24.132.168, y se tengan a todos como herederos determinados conforme al Art. 87 del C.G.P., y ordenar su notificación como corresponda.

Sírvase Señor Juez extender los efectos de esta nulidad a toda actuación que resulte ser contraria a derecho y afecten los intereses de las personas que como herederas determinadas se vean perjudicadas, incluida la actuación respecto a la intervención Ad excludendum formulada en cuaderno separado.

ANEXOS

Además de los anexos presentados como pruebas, allego los respectivos poderes para actuar.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Sírvase Señor Juez, tener como tales todas las obrantes en el expediente y las siguientes:

1. Escritura Publica No. 315 del 28 de noviembre de 1956, mediante la cual se realizó el respectivo tramite sucesoral de los señores ISIDRO AGUASACO y ESTER RODRIGUEZ y se demuestra la calidad de heredera de la señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ.
2. Escritura Publica No. 15 del 24 de enero de 1973 mediante la cual se demuestra que el señor JAIME AGUASACO es hijo de la señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ
3. Copia digital de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja en su Sala Civil, con ponencia de la Magistrada DRA. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA que resolvió revocar la sentencia de primera instancia del Juzgado 1 Civil del Circuito de Tunja – Boyacá, mediante el radicado No. 15001310300120110001700.
4. Registro de Defunción con indicativo serial borroso No. con 1727791 de la señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ
5. Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 29241456 del señor ISIDRO AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.287.826.
6. Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 09785540 del señor ISIDRO AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.287.826, falleció el día 2 de julio de 2019.

JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ
ABOGADO
Correo Electrónico; gestionesjuridicas@outlook.com
Móviles 3172412409 - 3203000055

- 7. Registro de Nacimiento con foliatura 123. De la señora MARIA MARGARITA AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.010.282.
- 8. Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 07425776 de la señora MARIA MARGARITA AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.010.282, falleció el día 24 de diciembre de 2012.
- 9. Registro Civil de Nacimiento con No. 13669167 de la señora CARMEN ADRIANA AGUASACO VASQUEZ, identificada con la C.C. No. 52.845.312 es hija biológica del señor ISIDRO AGUASACO (qepd).
- 10.Registro Civil de Nacimiento con No. 3307931 del señor JOSE ALEJANDRO AGUASACO VASQUEZ, identificado con la C.C. No. 79.999.391 es hijo biológico del señor ISIDRO AGUASACO (qepd).
- 11.Registro Civil de Nacimiento con No. 14650261 del señor ISIDRO ALEXANDER AGUASACO VASQUEZ, identificado con la C.C. No. 79.708.186 es hijo biológico del señor ISIDRO AGUASACO (qepd)
- 12.Acta de Registro de Nacimiento con folio No. 30 de la señora MARIA ESTER MONROY AGUASACO, identificada con la C.C. No. 52.075.456 es hija biológica de la señora MARIA MARGARITA AGUASACO (qepd)
- 13.Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 36699455 de la señora FLOR AMANDA MONROY AGUASACO, identificada con la C.C. No. 39.644.216 es hija biológica de la señora MARIA MARGARITA AGUASACO (qepd)
- 14.Acta de Registro de Nacimiento del señor MARCO FIDEL MONROY AGUASACO, identificado con la C.C. No. 80.434.831 es hijo biológico de la señora MARIA MARGARITA AGUASACO (qepd) .

TESTIMONIAL

Sírvase Señor Juez, en caso de no ser suficiente las pruebas documentales antes mencionadas, a fin de demostrar que el señor JAIME AGUASACO si tenía pleno conocimiento de los herederos determinados que debían ser citados en este proceso, se ordene la citación de las siguientes personas quienes darán a conocer circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se relatan en este escrito de nulidad.

- CARMEN VASQUEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 20.320.372, quien recibe notificaciones en la CARRERA 80 H No. 56 – 32 SUR en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico carvas20@hotmail.es

JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ
ABOGADO
Correo Electrónico; gestionesjuridicas@outlook.com
Móviles 3172412409 - 3203000055

- CARMEN ADRIANA AGUASACO VASQUEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 52.845.312, quien recibe notificaciones en la CALLE 57 A No. 80 H- 26 SUR en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico angelitoadriana@hotmail.com
- JOSE ALEJANDRO AGUASACO VASQUEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.999.391, quien recibe notificaciones en la CARRERA 80 H No. 56 – 32 SUR y/o en la CARRERA 88 C No. 63 - 67 SUR, Int. 23, Apto. 603 en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico awazakho@hotmail.com
- ISIDRO ALEXANDER AGUASACO VASQUEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.708.186, quien recibe notificaciones en la CALLE 53 C SUR No. 87 -B 05, BQ 1, APTO 303 en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico isidroaguasaco@gmail.com
- MARIA ESTER MONROY AGUASACO, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 52.075.456, quien recibe notificaciones en la CARRERA 80 H No. 56 – 30 SUR en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico monroym331@gmail.com
- FLOR AMANDA MONROY AGUASACO, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 39.644.216, quien recibe notificaciones en la CARRERA 80 H No. 56 – 30 SUR y en la CALLE 62 SUR No. 93 C- 11 en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico monroym331@gmail.com
- MARCO FIDEL MONROY AGUASACO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 80.434.831, quien recibe notificaciones en la en la CARRERA 80 H No. 56 – 30 SUR y en la CALLE 71 SUR No. 104 - 41 CASA 191 en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico awazakho@hotmail.com

INTERROGATORIO y/o TESTIMONIO

Sírvase Señor Juez, en caso de no ser suficiente las pruebas antes mencionadas, se sirva ordenar el INTERROGATORIO DE PARTE y/o TESTIMONIO, como considere su Despacho del señor JOSE AGUASACO demandante inicial quien puede ser notificado en las direcciones obrantes en la demanda y/o por medio de su apoderado.

NOTIFICACIONES

A mis poderdantes:

JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ
ABOGADO
Correo Electrónico: gestionesjuridicas@outlook.com
Móviles 3172412409 - 3203000055

- ADRIANA AGUASACO VASQUEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 52.845.312, quien recibe notificaciones en la CALLE 57 A No. 80 H- 26 SUR en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico angelitoadriana@hotmail.com
- JOSE ALEJANDRO AGUASACO VASQUEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.999.391, quien recibe notificaciones en la CARRERA 80 H No. 56 – 32 SUR y/o en la CARRERA 88 C No. 63 - 67 SUR, Int. 23, Apto. 603 en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico awazakho@hotmail.com
- ISIDRO ALEXANDER AGUASACO VASQUEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.708.186, quien recibe notificaciones en la CALLE 53 C SUR No. 87 -B 05, BQ 1, APTO 303 en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico isidroaguasaco@gmail.com
- MARIA ESTER MONROY AGUASACO, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 52.075.456, quien recibe notificaciones en la CARRERA 80 H No. 56 – 30 SUR en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico monroym331@gmail.com
- FLOR AMANDA MONROY AGUASACO, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 39.644.216, quien recibe notificaciones en la CARRERA 80 H No. 56 – 30 SUR y en la CALLE 62 SUR No. 93 C- 11 en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico monroym331@gmail.com
- MARCO FIDEL MONROY AGUASACO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 80.434.831, quien recibe notificaciones en la CARRERA 80 H No. 56 – 30 SUR y en la CALLE 71 SUR No. 104 - 41 CASA 191 en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico awazakho@hotmail.com

Al suscrito, Recibo notificaciones en la CARRERA 10 No. 16 – 92 Oficina 308 en la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico gestionesjuridicas@outlook.com

Del Señor Juez. Atentamente,



JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ
C.C. No. 79.922.042 de Btá.
T.P. No. 214.844 del C.S. de la J.

JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ
ABOGADO

Correo Electrónico: gestionjudicial@outlook.com; Móviles 3172412409 - 3203000055

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SACHICA – BOYACA
E.S.D.

PROCESO: ACCION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO No. 2019-0120
DE: JOSE AGUASACO
CONTRA: ISIDRO AGUAZACO y otros

CARMEN ADRIANA AGUASACO VASQUEZ mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al final al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre y en mi condición de heredera del señor ISIDRO AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.287.826, de la señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.132.168, y del señor ISIDRO AGUAZACO aquí demandado, mediante el presente escrito confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 79.922.042 y portador de la T.P No. 214.844 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, asuma la defensa de mis intereses en el proceso de la referencia.

NOTA
NO SE
CANCELA

Además de todas las facultades señaladas en el Art. 77 del C.G.P., mi apoderado queda ampliamente facultado para realizar todos los actos que impliquen disposición del Derecho recibir, transigir, desistir, sustituir, en fin de interponer toda clase de recursos conciliar, presentar nulidades, formular demanda de reconvencción correspondiente y en general todo lo que se encuentre a su alcance para el logro de este mandato, de manera que bajo ninguna circunstancia quedo sin representación

Del Señor Juez. Atentamente,

Adriana Aguasaco V.

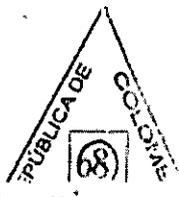
CARMEN ADRIANA AGUASACO VASQUEZ
C.C. No. 52.845.312

Acepto,

[Signature]

JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ
C.C. No. 79.922.042
T.P. No. 214.844 del C.S. de la J.

NOTARIO ENCARGADO



Notaria Sesenta y ocho del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
Resolución No. 2572 de instrucción administrativa No. 094 de fecha 16 de Marzo de 2020.

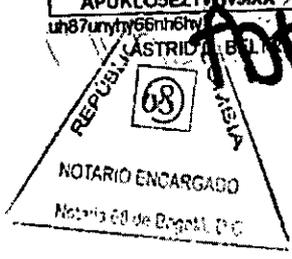
NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El Notario hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por
AGUASACO VÁSQUEZ CARMEN ADRIANA
Identificado con: C.C. 52845312
y declara que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en él, en constancia firma.
Siendo el día: 10/03/2021 a las: 10:43:20 a.m.



X Adriana Aguasaco V
FIRMA



Verifique estos datos ingresando a www.notariaefirma.com
APUKLOSEZTW9IXX
uh87umyfy66nh6fw



JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ
ABOGADO

Correo Electrónico: gestionesiuridicas@outlook.com; Móviles 3172412409 - 3203000055

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SACHICA – BOYACA
E.S.D.

PROCESO: ACCION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO No. 2019-0120

DE: JOSE AGUASACO

CONTRA: ISIDRO AGUAZACO y otros

JOSE ALEJANDRO AGUASACO VASQUEZ mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al final al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre y en mi condición de heredero del señor **ISIDRO AGUASACO** (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.287.826, de la señora **MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ** (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.132.168, y del señor **ISIDRO AGUAZACO** aquí demandado, mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al abogado **JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 79.922.042 y portador de la T.P No. 214.844 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, asuma la defensa de mis intereses en el proceso de la referencia.

Además de todas las facultades señaladas en el Art. 77 del C.G.P., mi apoderado queda ampliamente facultado para realizar todos los actos que impliquen disposición del Derecho, recibir, transigir, desistir, sustituir, en fin de interponer toda clase de recursos, conciliar, presentar nulidades, formular demanda de reconvencción correspondiente y en general todo lo que se encuentre a su alcance para el logro de este mandato, de manera que bajo ninguna circunstancia quedo sin representación

Del Señor Juez. Atentamente,



JOSE ALEJANDRO AGUASACO VASQUEZ
C.C. No. 79.999.391

Acepto



JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ
C.C. No. 79.922.042
T.P. No. 214.844 del C.S. de la J.





PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

El Notario Treinta y Ocho (38) del Circuito de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por

AGUASACO VASQUEZ JOSE ALEJANDRO EC

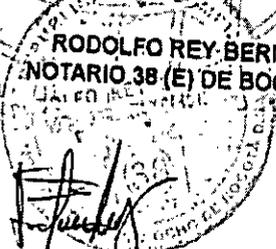
quien exhibió la C.C. 78998391 y Tarjeta Profesional No. [redacted]

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que acepta el contenido del mismo.

(Art. 68 Dec. 860/70)
Bogotá D.C. 20/03/2021
00000801muu87m1

RODOLFO REY BERMUDEZ
NOTARIO 38 (E) DE BOGOTÁ, D.C.

Verifique en www.notariaenlinea.com
BIQ8M3S00926AFOY

EL SUSCRITO NOTARIO 38 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA CERTIFICA

Que el sistema de firma no se utilizó en este caso por las siguientes razones:

- 1. FALLA TÉCNICA
- 2. IMPEDIMENTO FÍSICO
- 3. POR FIRMA REGISTRADA
- 4. FALTA DE CONECTIVIDAD
- 5. SUSPENSIÓN DEL FLUIDO ELÉCTRICO
- 6. POR INSISTENCIA DEL CLIENTE
- 7. OTROS

79999391.

2400

JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ
ABOGADO

Correo Electrónico: gestionesjuridicas@outlook.com; Móviles 3172412409 - 3203000055

Señor

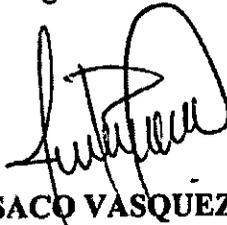
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SACHICA – BOYACA
E.S.D.

PROCESO: ACCION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO No. 2019-0120
DE: JOSE AGUASACO
CONTRA: ISIDRO AGUAZACO y otros

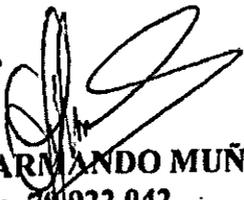
ISIDRO ALEXANDER AGUASACO VASQUEZ mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al final al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre y en mi condición de heredero del señor **ISIDRO AGUASACO (qepd)** quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.287.826, de la señora **MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ (qepd)** quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.132.168, y del señor **ISIDRO AGUAZACO** aquí demandado, mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al abogado **JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 79.922.042 y portador de la T.P No. 214.844 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, asuma la defensa de mis intereses en el proceso de la referencia.

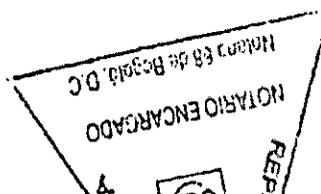
Además de todas las facultades señaladas en el Art. 77 del C.G.P., mi apoderado queda ampliamente facultado para realizar todos los actos que impliquen disposición del Derecho, recibir, transigir, desistir, sustituir, en fin de interponer toda clase de recursos, conciliar, presentar nulidades, formular demanda de reconvención correspondiente y en general todo lo que se encuentre a su alcance para el logro de este mandato, de manera que bajo ninguna circunstancia quedo sin representación

Del Señor Juez. Atentamente,

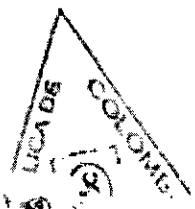

ISIDRO ALEXANDER AGUASACO VASQUEZ
C.C. No. 79.708.186

Acepto,


JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ
C.C. No. 79.922.042
T.P. No. 214.844 del C.S. de la J.



1003/2021
10 de Marzo de 2021
10:45 AM



NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.
DELEGANCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El Notario hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por

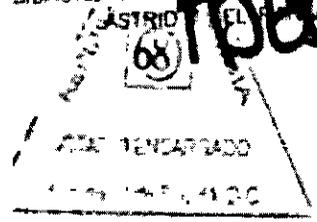
Notaria
68
Circulo de Bogotá

AGUASACO VASQUEZ ISIDRO ALEXANDER
Identificado con C.C. 79708186
y declara que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el en consecuencia firma
Sendo el día 10/03/2021 a las 10:45 AM

X
FIRMA



Verifique estos datos ingresando a www.notariavirtual.com
ATJQR15TER53FR



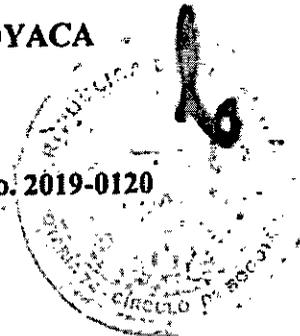
JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ
ABOGADO

Correo Electrónico: gestionesyjuridicas@outlook.com; Móviles 3172412409 - 8203000055

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SACHICA – BOYACA
E.S.D.

PROCESO: ACCION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO No. 2019-0120
DE: JOSE AGUASACO
CONTRA: ISIDRO AGUAZACO y otros



MARIA ESTER MONROY AGUASACO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al final al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre y en mi condición de heredera de la señora **MARIA MARGARITA AGUASACO** (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.010.282, de la señora **MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ** (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.132.168, y del señor **ISIDRO AGUAZACO** aquí demandado, mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al abogado **JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 79.922.042 y portador de la T.P No. 214.844 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, asuma la defensa de mis intereses en el proceso de la referencia.

Además de todas las facultades señaladas en el Art. 77 del C.G.P., mi apoderado queda ampliamente facultado para realizar todos los actos que impliquen disposición del Derecho, recibir, transigir, desistir, sustituir, en fin de interponer toda clase de recursos, conciliar, presentar nulidades, formular demanda de reconvencción correspondiente y en general todo lo que se encuentre a su alcance para el logro de este mandato, de manera que bajo ninguna circunstancia quedo sin representación

Del Señor Juez. Atentamente,


MARIA ESTER MONROY AGUASACO
C.C. No. 52.075.456

Acepto,


JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ
C.C. No. 79.922.042
T.P. No. 214.844 del C.S. de la J.

NOTARIA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
PODER ESPECIAL
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 010 de 2012
 Ante la Notaría 74 del Circulo de Bogotá, compareció:

MONROY AGUASACÓ MARIA ESTER 1481-97092fb85

Identificado con C.C. 52075456
 y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella dactilar son suyas. El compareciente voluntariamente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 Dado en Bogotá D.C. 2021-03-13.12:03:01

PODER

x María Monroy
 - Firma declarante
LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN
 NOTARIO 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



7inlg
 www.notariadecolombia.gov.co




Indice Derecho



JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ
ABOGADO

Correo Electrónico: gestionjuridicas@outlook.com; Móviles 3172412409 - 8203000055

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SACHICA - BOYACA
E.S.D.

PROCESO: ACCION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO No. 2019-0120
DE: JOSE AGUASACO
CONTRA: ISIDRO AGUAZACO y otros



FLOR AMANDA MONROY AGUASACO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al final al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre y en mi condición de heredera de la señora **MARIA MARGARITA AGUASACO** (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.010.282, de la señora **MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ** (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.132.168, y del señor **ISIDRO AGUAZACO** aquí demandado, mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al abogado **JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 79.922.042 y portador de la T.P No. 214.844 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, asuma la defensa de mis intereses en el proceso de la referencia.

Además de todas las facultades señaladas en el Art. 77 del C.G.P., mi apoderado queda ampliamente facultado para realizar todos los actos que impliquen disposición del Derecho, recibir, transigir, desistir, sustituir, en fin de interponer toda clase de recursos, conciliar, presentar nulidades, formular demanda de reconvención correspondiente y en general todo lo que se encuentre a su alcance para el logro de este mandato, de manera que bajo ninguna circunstancia quedo sin representación

Del Señor Juez. Atentamente,

FLOR AMANDA MONROY AGUASACO
FLOR AMANDA MONROY AGUASACO
C.C. No. 39.644.216

Acepto,

JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ
C.C. No. 79.922.042
T.P. No. 214.844 del C.S. de la J.

NOTARIA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
PODER ESPECIAL
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 010 de 2012.
 Ante la Notaría 74 del Círculo de Bogotá, compareció:

MÓNROY AGUASACO FLOR AMANDA 1481-ca7cab8b3

Identificado con C.C. 39844218
 y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella dactilar son suyas. El compareciente voluntariamente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad, colecionando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 Dado en Bogotá D.C. 2021-03-13 12:03:30

PÓDER

Flor Amanda Monroy Aguasaco
 Firma declarante

LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN
 NOTARIO 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Indice Dactilar

7min

www.registraduria.gov.co

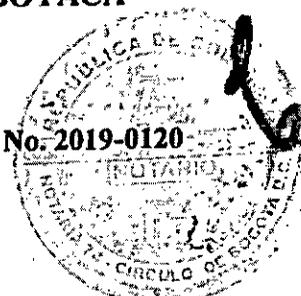


JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ
ABOGADO

Correo Electrónico: gestionjuridicas@outlook.com; Móviles 3172412409 - 8208000055

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SACHICA – BOYACA
E.S.D.

PROCESO: ACCION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO No. 2019-0120
DE: JOSE AGUASACO
CONTRA: ISIDRO AGUAZACO y otros



MARCO FIDEL MONROY AGUASACO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al final al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre y en mi condición de heredero de la señora **MARIA MARGARITA AGUASACO** (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.010.282, de la señora **MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ** (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.132.168, y del señor **ISIDRO AGUAZACO** aquí demandado, mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al abogado **JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 79.922.042 y portador de la T.P No. 214.844 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, asuma la defensa de mis intereses en el proceso de la referencia.

Además de todas las facultades señaladas en el Art. 77 del C.G.P., mi apoderado queda ampliamente facultado para realizar todos los actos que impliquen disposición del Derecho, recibir, transigir, desistir, sustituir, en fin de interponer toda clase de recursos, conciliar, presentar nulidades, formular demanda de reconvención correspondiente y en general todo lo que se encuentre a su alcance para el logro de este mandato, de manera que bajo ninguna circunstancia quedo sin representación

Del Señor Juez. Atentamente,

MARCO FIDEL MONROY AGUASACO
C.C. No. 80.434.831

Acepto,

JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ
C.C. No. 79.922.042
T.P. No. 214.844 del C.S. de la J.

NOTARIA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
PODER ESPECIAL
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 018 de 2012
 Ante la Notaría 74 del Círculo de Bogotá, compareció:

MONROY AGUASACO MARCO FIDEL 1481-53d2c5fa5

Identificado con C.C. 80434831
 y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella dactilar son suyas. El compareciente voluntariamente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos ugráficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Dado en Bogotá D.C. 2021-03-13 12:04:56

PODER

X *[Firma manuscrita]*
 Firma declarante
LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN
 NOTARIO 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Indice Deracho

www.notariacirculo74.gov.co





Se Dió
A COPIA
202-202

da el
quó que
impedi
causas
ción d
RAMO. L.
CO. 100
partes
77951.
las MI
tar no
53. 1
531534
mente,
da en
dadant
to que
tra co
padres
en sus
nomina
la ver
quido
7 que
ben de
esper
Ello,
con co

ESPACIO EN BLANCO

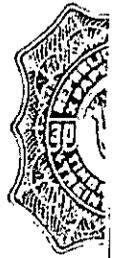
COPIA SIMPLE

NUMERO TRESCIENTOS QUINCE.- (Nº.315).- En la Villa de Leiva, ca-
 becera del Circuito de Notaría, provincia del Centro, Departamen-
 to de Boyacá, República de Colombia, a veintiocho (28) de no- -

marzo de 1.928, 186 de fecha 26 de julio de 1.919, 92 de fecha -
 10 de abril de 1.920, 157 de fecha 6 de septiembre de 1.924, 196
 de fecha 22 de junio de 1.914 y 19 de fecha 9 de febrero de 1.9-
 35, pasados todas en esta Notaria, cuyas copias debidamente re-
 gistrada y matriculadas tuve a la vista, registrada la primera
 con fecha 30 de marzo de 1.928, Libro Primero, a los folios 80y
 v. bajo el número 117, la segunda con fecha agosto 4 de 1.919, Li-
 bro Primero, a los folios 157 y v. bajo la partida numero 298,
 la tercera con fecha abril 20 de 1.920, Libro Primero a los fo-
 lios 68 y v., bajo partida numero 141, la cuarta con fecha sep-
 tiembre 7 de 1.924, Libro Primero, a los folios 102 y v., bajo la
 partida numero 238, la quinta con fecha julio 11 de 1.914, en el
 Tomo Segundo del Libro Primero, al folio 145 y v., bajo el numero
 274, registros todos estos hechos en la Oficina de Registro de -
 Leiva, y la sexta registrada en Tunja con fecha abril 22 de 1.9-
 35, en el numero 789, folio 169v. del libro de registro numero -
 Primero Impar, matriculada en la misma fecha finca denominada "El
 Naranjo" y "La Meseta", partida 9, pagina 9 del Libro correspon-
 diente al municipio de Sachica.- SEGUNDO.- Que no habiéndose es-
 tipulado indivisión ni debiéndose permanecer en ella por mas --
 tiempo, teniendo la libre disposición de bienes y concurriendo -
 todos los aquí herederos de comun acuerdo, se han formalizado en
 rigor equitativo los siguientes lotes en la forma que lo represe-
 ta y que se adjudican del modo siguiente: "LOTE NUMERO PRIMERO
 que se denomina con el nombre de "LOS LLANITOS", ubicado en la -
 vereda de "Roa del Carmen" jurisdicción del municipio de Sutamar-
 chan, adjudicado en comun a los herederos GUNDISALVO, JOSE DEL -
 CARMEN, HELIODORO y CEFERINA AGUAZACO RODRIGUEZ y que se halla -
 comprendido por los siguientes linderos: "Partiendo de una mata
 de fique que se halla al pie de un Choco, sigue por todo un cami-
 no arriba a encontrar un mojón de piedra en una curva; de aquí
 sigue en recta a encontrar la mitad de la quebrada que baja del
 "Volcan"; de aquí vuelve toda la quebrada arriba hacia la izquier-

Se dio a Copia
 Nov 17/2018

COPIA SIMPLE



Nota n.
 recta
 -Colina
 Arzobispado

O R



IMPUESTO

Escudación de Valle de
 cha Manizales
 recibido de Georgina
 Valor del acto 100
 pagados sobre un valor de \$ 100
 se hace Georgina
 todo o parte 100
 la vereda de Manizales
 alzado en \$ 100
 nombre del anterior propietario q
 de la Boleta Notarial Manizales
 ENTERANTE Manizales

B08740163

459



a -
196
1.9-
e-
ara
Oy
,li-
8,
fo-

da a encontrar una mata de figue a la orilla de la misma quebrada; vuelve por la cabecera por una lomita arriba a encontrar un mojon de piedra; de aqui vuelve hacia la derecha por todo un zanjon abajo a encontrar una mata de Muelle que

esta a la orilla del mismo zanjon; de aqui vuelve por el pie, en recta a encontrar el primer lindero, punto de partida y encierra. -Colinda en contorno con predios de herederos de Pablo Rodriguez, Argemiro Rodriguez y herederos de Faustino Rodriguez, Reyes Rodriguez y Benjamin Dominguez.- Queda a favor de este lote dos casas de rafa y tierra.- Este lote así demarcado y adjudicado fué avaluado en la suma de MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.066-64).- LOTE NUMERO SEGUNDO que hoy se denomina con el nombre de "LA ESPERANZA", ubicado en la vereda de "El Espinal" de la jurisdiccion municipal de Sachica, adjudicado a JESUS RODRIGUEZ AGUAZACO quien representa a sus hijos ya nombrados como herederos de su finada madre Lucrecia Aguazaco Rodriguez y alinderado así: "Partiendo de un mojón de piedra que se halla al pie de un barranco, sigue por todo un chorro arriba llamado el "Melechal" a dar a un mojón de piedra que se encuentra al pie de un figue; de aqui vuelve por la cima de la loma a encontrar un mojon de piedra; de aqui vuelve de para abajo por todo un chorro llamado "El Picacho" a dar a un mojón de piedra al pie de una mata de penco; de aqui vuelve en recta a encontrar una piedra natural perforada; de ahí vuelve de para abajo por el chorro llamado "El Calichal" hasta encontrar la quebrada de "La Cabrera" donde hay un mojón de piedra al pie de una mata de figue; de ahí vuelve toda la quebrada abajo a dar frente a la quebrada del Melechal"; de aqui vuelve a encontrar el primer lindero, punto de partida y encierra.- Colinda con Maria Herminia Aguazaco, Adelmira de Ruget, Dr, José Umaña Bernal, Alejo Rodríguez, Sixta Torres, Martina Torres y Lucas Torres.- Este lote así demarcado y adjudicado fue avaluado en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS con SESEN

COPIA SIMPLE

TA Y OCHO CENTAVOS (\$266-68).- LOTE NUMERO TERCERO, que de hoy -
 en adelante se conocerá con el nombre de "EL OLIVO", ubicado en
 la vereda de "El Espinal" de la jurisdicción municipal de Sábica,
 adjudicado a la heredera MARIA HERMINIA AGUAZACO RODRIGUEZ y
 aliderado del modo siguiente: "Por el pie, desde donde se encuen-
 tran el camino que baja de Sábica y la quebrada que baja de "La
 Cabrera", sigue toda la mitad de la quebrada arriba hasta frente
 al chorro llamado "El Hulechal"; de ahí vuelve a encontrar un mo-
 jon de piedra; de aquí sigue por todo el chorro de "El Hulechal"
 arriba a dar a un mojon de piedra que se halla al pie de un fi-
 que; de ahí vuelve de para abajo por toda la cima de la loma a
 dar a un mojon de piedra; de ahí vuelve de para abajo a dar a -
 otro mojon de piedra; de ahí a dar a otro mojon de piedra encima
 de un barranco a la orilla de la quebrada; de ahí quebrada aba-
 jo a encontrar un mojon de piedra al frente de una mata de Naran-
 jo; de ahí vuelve por todo un chorro arriba a encontrar un mojon
 de piedra; sigue en recta a otro mojon de piedra que esta al pie
 de una mata de Muelle; sigue en recta a encontrar el camino que
 baja de Sábica; de ahí vuelve todo este camino abajo a encon-
 trar el primer lindero, punto de partida y encierra.- Colinda
 con Jesus Rodriguez, Edelmira de Ruget, herederos de Carlina Cas-
 tillo, Damazo Aguazaco, herederos de Pablo Rodríguez y de Marce-
 lina Aguazaco, Francisco Castillo y Lucas Tótres.- Queda a favor
 de este lote tres ranchos de rafa y tierra y una mata de Olivo.-
 Este lote así demarcado y adjudicado fué avaluado en la suma de
 DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS con SESENTA Y OCHO CENTAVOS --
 (\$266.68).- TERCERO.- Que los herederos todos de comun acuerdo
 entran cada cual en posesion de acuerdo con las adjudicaciones
 hechas a su satisfaccion de su respectivas lotes, con todas sus
 anexidades, usos, costumbres y servidumbres activas y demas me-
 joras existentes.- CUARTO.- Que los predios de esta particion no
 tienen gravamen de ninguna especie y se hallan libres de todo -
 gravamen, ploito pendiente; embargo judicial y condiciones reso-

COPIA SIMPLE

em
mi
ci
pa
ca
ci
-G
t
ra
m
t
r
e
e
t
t
d
e
.
de
v
a
v
d
d
P
P

B08740162

460



lutorias, cuyo certificado de libertad no exhiben.- QUINTO.- Que en virtud de este acto cada uno de los herederos quita y aparta incondicionalmente y sin reserva alguna de la posesion de los demás lotes y reciprocamente se efectuan la

entrega real y material de las respectivas porciones en los terminos de la Ley.- SEXTO.- Que mutuamente y en pro de cada participante renuncian a toda accion o excepcion que pudiese asistirles para pedir la nulidad de esta partición y se autorizan reciprocamente para el registro.- SEPTIMO.- Que para efectos fiscales fijan la cuantia de esta partición en la suma total de MIL SEIS-CIENTOS PESOS moneda legal (\$1.600-00).- Octavo.- Que los participantes se fijan como cláusula penall la suma de QUINIENTOS PESOS moneda legal (\$500-00) más los gastos que demande la acción como multa que pagará la persona o heredero que por sí o por interpuesta persona reclamare contra esta partición, suma que será pagada a favor de los demás herederos.- Presente los participantes o herederos dicen: Que aceptan esta escritura y la particion que por medio de ella se hace a su favor.- Quedaron advertidos de la formalidad del registro.- Presentaron los siguientes comprobantes: La boleta fiscal numero 50761 -por \$3-00, la de Iazareto numero 74820 -por \$ 19-20 -, que se agregan al protocolo para las copias, junto con los certificados numeros 19538 , 19539 , 19541 y 19540 ---, ---, ---, de fecha 28 de los corrientes, expedidos por la Recaudacion de Hacienda de Leiva a favor de los contratantes, con los cuales acreditan estar a paz y salvo con el Tesoro Nacional, durante el año de 1.954 y válidos hasta el 31 de diciembre del corriente año, los que quedan en poder de los contratantes o comparecientes en virtud a disposiciones legales vigentes.- Se adhieren y anulan estampillas de Timbre Nacional por valor de un peso, como también \$1-50 por concepto de los paz y salvos anotados.- Leido este instrumento a los comparecientes en presencia de los testigos instru-

COPIA SIMPLE

oy -
 en
 cli-
 EZ y
 cuen-
 "la
 ente
 mo-
 al"
 ri-
 a
 e
 cion
 ha-
 laran
 ojon
 pie
 que
 n-
 a -
 Cas-
 ve-
 avoc-
 ve -
 de
 --
 do
 es
 sus
 me-
 n no
 o -
 eso-

mentales que anteceden lo aprobaron por estar a su satisfacci3n
 y firman en constancia, haci3ndolo por Jes3s Rodr3guez Aguazaco,
 Maria Herminia Aguazaco Rodr3guez y Ceferina Aguazaco Rodr3guez,
 por no saber firmar, los se1ores Benjamin Dominguez, Feliciano -
 Aguilera y Anatolio Castillo -----, respectivamente, va-
 rones, mayores y vecinos que reunen las mismas circunstancias de
 los instrumentales, todo por ante m3 el Notario que doy fe.-

+ *Guadalupe Aguazaco*

+ *Jos3 M. Aguazaco*

+ *Jos3 del C. Aguazaco P.*

+ *Anatolio Castillo*

+ *Feliciano Aguilera*

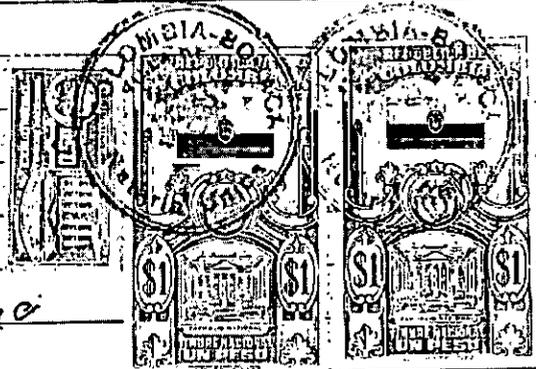
+ *Benjamin Dominguez*

+ *Julio Castro*

+ *Guadalupe P. Aguazaco P.*

Notario Principal.

Roberto G3mez



COPIA SIMPLE

ESPACIO EN BLANCO



HELIO
 vecin
 de ci
 Libre
 prime
 segun
 tarje
 doy f
 por n
 de ve
 AGUI
 de ed
 dulas
 gar d
 78, ex
 con r
 a1os,
 fe q
 los e
 do "l
 juria
 expoc
 y not
 sus f
 fecha
 debid
 en U
 por.

Jacobs
2000

REPUBLICA DE GUAYMALA.

DEPARTAMENTO DE BUENA VISTA.

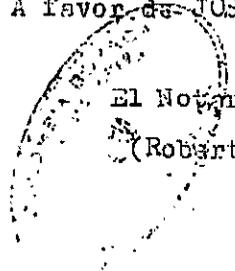
NOTARIA UNICA DEL CIRCUITO DE LA VILLA DE LEIVA.

=MONUMENTO NACIONAL=

Contiene:

La I copia de la escritura de Venta.
No.15 de fecha 24 de ENERO de 1.975.
Otorgada por MARIA HERCILIA AGUAZACO RODRIGUEZ.
A favor de JOSE AGUAZACO.

El Notario Principal
(Roberto Borrás C.).



001060

070-183351

BB 01636165



NUMERO QUINCE (Nro. 15). -- En la Villa de Leiva, cabecera del Circuito de Notaria, Provincia del Centro, Departamento de Boyacá, República de Colombia, a veinticuatro (24) de Enero de mil novecientos setenta y tres (1.973), ante mí, - Roberto Borrás O., Notario Público Principal --

del Circuito, compareció la señora MARIA ESTERINA AGUIZADO RODRIGUEZ, mujer soltera, mayor de edad, vecina de Leiva, portadora de la cédula de ciudadanía número 24.132.168, expedida en Sutamarchán, de quien yo el Notario doy fe que conozco personalmente, otorga y dice: PRIMERO. -- que por medio de la presente pública escritura, transmite a título de venta real y efectiva en favor del señor JOSÉ AGUIZADO, varón soltero, mayor de edad, vecino de Leiva, portador de la cédula de ciudadanía número 19.109.387, expedida en Bogotá, con Libreta Militar número 699921, Distrito Militar número 6, de quien igualmente doy fe que conozco, es a saber: El derecho de dominio y propiedad que la exponente vendedora tiene en la totalidad de un lote de terreno denominado "EL OLIVO", ubicado en la vereda de "El Espinal" de la jurisdicción Municipal de Sáchica, y que adquirió la exponente por adjudicación que se le hizo en la partición amigable llevada a cabo de los bienes que dantes en la sucesión de mis padres ISIDRO AGUIZADO y ESTER RODRIGUEZ, con sus Hermanos GUILLERMO AGUIZADO R. y OTROS, como aparece de la escritura pública número TRESCIENTOS QUINCE (315) de fecha 28 de noviembre de 1.956, corrida en esta Notaria, registrada en Anja, el 13 de junio de 1957, la primera copia el 25 de febrero de 1.957, Libro Primero, folio 254, partida 525, registrada la primera copia el 4 de marzo de 1.957, Libro de Causas, folio 287, partida 149, matriculada la finca bajo el # 13, Tono Primero, del Libro de Sáchica, y cuyo lote de terreno que vende en la forma expresada, lo determina por los siguientes linderos especiales según su adjudicación: " Por el n.º, desde donde se encuentran el camino que baja de Sáchica y la quebrada que baja de "LA CERRADA", si no toda la mitad de lo que queda a...

va hasta frente al chorro llamado "EL HEDERIAL"; de ahí vuelve a encontrar un mojón de piedra; de aquí sigue por todo el chorro de "EL HEDERIAL" arriba a dar a un mojón de piedra que se halla al pie de un riique; de ahí vuelve de para abajo por toda la cima de la loma a dar a un mojón de piedra; de ahí a dar a otro mojón de piedra encima de un barranco a la orilla de la quebrada; de ahí quebrada-abajo a encontrar un mojón de piedra al frente de una mata de Naranjo; de ahí vuelve por todo un chorro arriba a encontrar un mojón de piedra; sigue en recta a otro mojón que está al pie de una mata de Muelle, sigue en recta a encontrar el camino que baja de Sáchica; de ahí vuelve todo este camino abajo a encontrar el primer lindero, punto de partida y encierra.- Colinda con Jesús Rodríguez, - Edelmira de Ruget, herederos de Carlina Castillo, Damaso Aguazaco, herederos de Pablo Rodríguez y de Margarita Aguazaco, Francisco Castillo y Lucas Torres.- Entra en esta venta tres ranchos de vara y tierra y una mata de Olivo.- Se exceptúa del lote antes alinderado y que es materia de la venta el lote que fué vendido al señor ALBERTO VELASQUEZ RAMÍREZ por escritura otorgada en esta Notaría.- SEGUNDO.- Que el precio de esta venta es por la cantidad de QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS moneda legal (\$ 15,500.00), en total, que la vendidora confiesa tener recibidos de manos del comprador en moneda corriente a su entera satisfacción.- TERCERO.- Que el derecho de dominio y propiedad que la exponente tiene en el inmueble vendido y demarcado antes, lo adquirió como queda dicho y no ha sido enajenado a ninguna otra persona y se halla libre de todo gravamen, pleito pendiente, embargo judicial y condiciones resolutorias, cuyo certificado de libertad no exhiben.- CUARTO.- Y que de acuerdo con la Ley, se obliga al saneamiento de esta venta y a responder de cualquier gravamen o acción real que contrato lo que vende resulte, haciéndolo al comprador desde hoy formal y material entrega de lo vendido, con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres activas y acciones consiguientes.- Presante el comprador, dice: Que ha pagado el precio de lo comprado como lo deja dicho la ve

BB 01636164



vendedora, que acepta esta escritura y el contrato contenido en ella. - Quedó advertida la formalidad del registro. - Presentaron los siguientes comprobantes; La Boleta fiscal número 94312 por \$ 170.50, la de lazareto número 723939 por \$423.69, junto con los certificados números 3454328-

y 3454329, expedidos por la Reconducción de Hacienda de Villa de Leiva a favor de los comparecientes, con los cuales acreditan estar a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional, que se agregan al Protocolo para las copias. - Se adhieren y anulan estampillas de Timbre Nacional por valor de VEINTE PESOS. - Leído este instrumento a los comparecientes, lo aceptaron y aprobaron por estar a su satisfacción y firman en constancia, haciéndolo por la vendedora MARIA HERMINIA AGUAZACO RODRIGUEZ por no saber firmar, el señor ANGELINO TORRES varón, mayor y vecino, quien porta la cédula de ciudadanía número 1.077.548, expedida en Leiva, a quien personalmente conozco, todo por ante mí el Notario que doy fe. - (Parentesco, madre e hijo. - (FIRMADOS) ANGELINO TORRES. - JOSÉ AGUAZACO. - El Notario Principal, ROBERTO HERRAS O. -

INSTRUMENTOS

REGISTRO Y ANOTACION SERIE I No. 94312 Reconducción de Sábica febrero 29/73 Recibido de Aguzaco Rodriguez Maria Herminia impuesto: \$ 155.00 Sobretasa: \$ 15.50 Total: \$ 170.50 Liquidados sobre un valor de \$ 15.500.00 por venta que hace la misma a favor de Aguzaco José de todo del predio No. 01-007 denominado El Olivo en la vereda de El Esminal del Municipio de Sábica Avaluado en \$ 10.500.00 según recibo de predial No. 408881, (Pao.) PEDRO M. LOPEZ. - - - - - CERTIFICADO CATASTRAL: El suscrito Tesorero Municipal de Sábica, G E R A R D O que, AGUAZACO RODRIGUEZ MARIA HERMINIA, aparece inscrita en el catastro vigente del Municipio de Sábica como propietaria del siguiente predio No. 01-007 Vereda El Esminal area 13-0000 avalúo \$ 10.500.00 el cual, según declaración hecha ante el suscrito por la interesada, será enajenado a AGUAZACO JOSÉ. Venta-

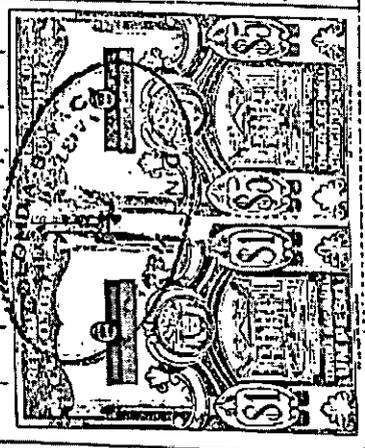
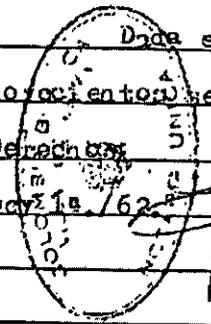
Total: SI.- Expedido en Sábica a 29 de Enero de 1.973. (Fdo.) 44.
 DON M. LOPEZ, - - - - - EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL, CERTIFICA: QUE,
 AGUAZACO JUDITH JUEZ MARIA HERMINIA, se encuentra a PAZ Y SALVO con -
 el Tesoro del referido Municipio por todo concepto. La Presente se
 expide en Sábica a los 29 días del mes de Enero de 1.973. (Fdo.)
 PEDRO M. LOPEZ - Tesorero. - - - - - CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVO -
 Enero 24/73 Validos hasta febrero 28/73 Recaudación de Leiva. Ni su
 crito Recaudador de Impuestos Nacionales, C E R T I F I C A: Que, A
 GUAZACO MADRIGUEZ MARIA HERMINIA y AGUAZACO JOSE, están a Paz y Sal
 vo por concepto del Impuesto sobre las ventas, renta y complementa-
 rios. (Fdos.) Ilegible. - - - - -

RECIBO OFICIAL DE CASA No. N.723939 Por \$ 423-68 Recaudación de Vil
 lla de Leiva, Febrero 6/73 Recibido de MARIA HERMINIA AGUAZACO R.-
 por concepto de VENTA DE DERECHOS HERENCIALES GUERRO CIERTO, Sucesión de
 ilíquida de su madre Isidro Aguzaco y Esther Rodríguez Grupo "A" -
 Avalúo Catastral \$ 10.500,00 así masa global \$ 105,00 Asig. \$ 220,91
 y 30% \$ 97-77. (Fdo.) Ilegible. - - - - -

Es fiel y PRIMERA (1ª) copia comparada y compulsada de su-
 original a la que me refiero en caso necesario y la expido en dos
 (2) hojas útiles a favor del comprador JOSE AGUAZACO".2

Dada en la Villa de Leiva, a quince (15) de febrero de mil
 novecientos setenta y tres (1.973). -

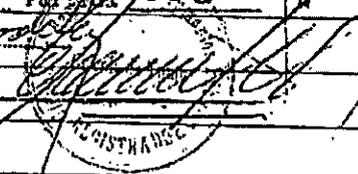
Derechos El Notario Principal:
 Ley 12/62 *[Handwritten Signature]*



BB 08502359



OFICINA DE REGISTRO DEL CIRCUITO
 Tunja *Marzo 2 / 1973*
 REGISTRADA EN EL LIBRO No. 12 PAR
 Folio *126* Por *1809*
 Derechos S. *...*
 El Registrador, *[Signature]*



OFICINA DE REGISTRO DEL CIRCUITO
 FECHA *Marzo 5* DE 1973
 MATR. DE UN LI. EN *Rullo*
 No. *13*
 MUNICIPIO DE *Sochinea*
 TOMO No. *...*
 EL REGISTRADOR *[Signature]*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA

SALA CIVIL FAMILIA

**MAGISTRADA PONENTE
MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA**

**Proceso : Ordinario Agrario de Pertenencia
Radicación : 2011-0017 / 2012- 0383
Demandante : José Aguazaco
Demandados: Personas Indeterminadas**

Temas: Requisitos para la declaración de pertenencia. La posesión debe ser exclusiva. El inmueble solicitado debe ser plenamente identificado e individualizado para que haya prosperidad en la acción de prescripción extraordinaria de dominio.

Proyecto discutido y aprobado en acta N° C2-03
Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha once (11) de abril de dos mil doce (2012) proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Adjunto de Tunja.

1.- ANTECEDENTES

José Aguazaco, mediante proceso ordinario agrario de pertenencia, convoca como demandados a personas indeterminadas, con el fin de que judicialmente se declare a su favor, que le pertenece, por haberlo adquirido por la vía de la usucapión, el predio rural denominado "El Olivo", ubicado en la vereda El Espinal del Municipio de Sáchica (Boyacá), al cual le pertenece la matrícula inmobiliaria 070-183351 y el registro catastral 20016000, alinderado como aparece en la pretensión primera.

La fundamentación fáctica de la pretensión se compendia así:

1.1.- Mediante escritura 015 del 24 de enero de 1973 de la Notaría Única de Villa de Leyva, el demandante compró a la señora María Herminia Aguazaco, el derecho de dominio sobre el mencionado predio, y desde esa fecha entró en posesión material del mismo hasta la actualidad, posesión que ha desarrollado

con ánimo de señor y dueño en forma continua, pacífica, pública e ininterrumpida, sin ninguna clandestinidad, esto es, por espacio superior a 37 años, ejecutando actos como su explotación económica, dándolo en arrendamiento, haciéndole mejoras y pagando el impuesto predial.

1.2.- Que pese a que el demandante adquirió el bien mediante escritura pública, acude al proceso de pertenencia para purificar o consolidar su título, ya que aquel fue registrado ante la oficina respectiva como falsa tradición, razón por la que se demanda a personas indeterminadas.

2.- Actuación procesal

El trámite del proceso se adelantó de manera normal y terminó con el correspondiente fallo de instancia en el que se accedió a las pretensiones, básicamente porque se entendió que el demandante logró probar todos los requisitos para usucapir, en tanto se consideró que había identidad del inmueble objeto de pertenencia, no existía duda alguna sobre el ejercicio de la posesión actual del demandante sobre el inmueble en cita, el cual se encuentra en el comercio al hacer parte del patrimonio de particulares.

3.- Apelación

Estando en curso el término de notificación de la referida sentencia, acude por primera vez al proceso el señor Jaime Atalivar Bohórquez Ibáñez, formulando en un mismo escrito, nulidad de todo lo actuado y, que en el caso de no accederse a la nulidad planteada, interpuso el recurso de apelación para que dicha decisión fuera revocada en su integridad, al considerar que no hay plena identidad del predio pretendido en pertenencia, habida cuenta que incluye una franja de terreno de su exclusiva propiedad, tal como se colige de los mismos testimonios recaudados y de la propia inspección judicial practica al predio por el juez de conocimiento, en el que se dejaron expresas constancias de la ambigüedad de los linderos y la inexistencia de los mojones anunciados tanto en el título escriturario con el cual adquirió el demandante, como en el escrito de demanda.

Frente a esta intervención, inicialmente se concedió la apelación propuesta, determinación que aunque recurrida por el demandante, se mantuvo incólume dando lugar a que el expediente fuera remitido a esta Sala; instancia que mediante auto del 30 de julio de 2012, dispuso devolver el proceso al Juzgado de

conocimiento para que proveyó a resolver sobre la apelación, fuera resuelta la nulidad planteada, a lo que se dio cumplimiento con providencia interlocutoria adiciada el 27 de febrero de 2013, que negó la nulidad planteada, decisión recurrida por el interviniente y mantenida ídem con auto del 30 de abril de 2013, luego de lo cual fue remitido nuevamente el expediente a esta Corporación.

4.- Trámite de segunda instancia y alegatos

Admitida la apelación, con posterioridad se corrió el traslado a que alude el Art. 360 del C. de P.C, sin que en esta oportunidad ninguna de las partes se hubiese pronunciado al respecto. No obstante, la parte apelante había presentado alegatos de sustentación en primera instancia al momento de interponer el recurso.

En aquella oportunidad aseguró que cabía resaltar que el folio de matrícula inmobiliaria asignado al predio declarado en pertenencia, apenas si había sido abierto el 21 de septiembre de 2010 y que fue en la propia inspección judicial realizada por el juez de conocimiento a dicho predio que, se había hecho constar sobre la dificultad para establecer verdaderamente los linderos consignados en la demanda, la ausencia de los mojones de piedra y la inexistencia de algún tipo de cercas por ninguno de sus costados, pues a las que allí se hizo referencia, habían sido puestas precisamente por el apelante. Además se sostuvo en que fueron los propios testimonios recaudados, los que advirtieron sobre los problemas de linderos existentes entre los predios del usucapiente y el apelante.

Otro argumento de la apelación se basa en que conforme a lo ocurrido dentro del proceso de deslinde y amojonamiento que entre las mismas partes se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, el cual se encuentra actualmente en apelación ante esta misma Corporación, el predio del apelante estaría subsumido dentro del predio reclamado en pertenencia por el demandante, lo que de suyo incidiría de manera determinante en una falta de plena identidad, situación que determinaría la denegatoria de las pretensiones.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Naturaleza jurídica de la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

Según el artículo 2512 del Código Civil y la doctrina reiterada por la Corte Suprema de Justicia, la prescripción cumple con dos funciones en la vida jurídica, pues, no sólo extingue el derecho que se puede tener sobre las cosas por la falta de ejercicio o no uso oportuno de las acciones legales, sino que también, permite adquirir las cosas ajenas por haberlas poseído, con ánimo de señor y dueño, en forma pacífica y tranquila, sin interrupción alguna por el término que señala la ley. Como modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas muebles o inmuebles, y los demás derechos reales apropiables; puede ser ordinaria, o extraordinaria; la primera, fundada sobre la posesión regular durante el tiempo que la ley requiere (art. 2527 C.C.), justo título y buena fe; y extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, en la cual "[n]o es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio (G.J., T. LXVI, pág. 347)". En ambos casos, exige que se demuestren los siguientes elementos configurativos:

a). - La posesión material. A voces del artículo 762 del C.C. es "[l]a tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño", es decir, requiere para su existencia de los dos elementos, el *animus* y el *corpus*. El primero, es el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos, es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible de señorío, de los que pueden presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario; el *corpus*, es el elemento externo, la detentación física o material de la cosa. Los dos deben ser acreditados plenamente por el prescribiente, para que la posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados permita declarar la pertenencia.

b).- Que la cosa haya sido poseída durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida dependiendo del tipo de prescripción demandada y del régimen jurídico aplicable, sea este el previsto por la Ley 50 de 1936 o el de la Ley 791 de 2002, el legislador fija un tiempo determinado para usucapir, siendo en el primer régimen la prescripción ordinaria o extraordinaria de 10 o 20 años respectivamente; y en el segundo de 5 o 10 años.

Además, esa posesión debe haberse cumplido de manera pública e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho, es otro de los requisitos exigidos por el legislador. Se trata de la

aprehensión física o mediata, que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien o en forma continua, por el tiempo exigido por ley y con exclusión y sin injerencia de los demás. Por supuesto que este requisito puede llenarse igualmente con la suma de posesiones.

c).- Identidad posesoria de la cosa usucapida, debiendo estar identificado el bien correctamente, y según fuere el caso, el globo mayor extensión, tratándose de inmuebles. Y si se trata de muebles por todas sus calidades y características.

d).- Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapión, por encontrarse en el comercio y ser de propiedad de un particular.

2.2.- Problema jurídico

El problema jurídico consiste en dilucidar si el demandante verdaderamente logró evidenciar los supuestos normativos que abren paso a la prosperidad de la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria, y por ende, si hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia, o si por el contrario, procede su revocatoria por hacerse patentes las aseveraciones del apelante.

2.3.- Tesis de esta instancia

Delanteramente, este Juez Colegiado advierte sobre la revocatoria de la sentencia objeto dealzada, en razón a que contrario *sensu* de las consideraciones y conclusiones acuñadas por el fallador de instancia; en el deber ineludible asignado al operador jurídico de realizar un examen integral de la prueba legalmente arrimada al proceso bajo la óptica de la sana crítica, surge evidente que la apelación pone al desnudo una disputa relacionada con los linderos del predio a usucapir, situación que inexorablemente conduce a que, en efecto, se verifica una falta de plena identidad del predio materia de pertenencia, amén de que eventualmente resultan en entredicho otros elementos axiológicos de la acción como es la posesión exclusiva y el tiempo de posesión en cabeza del demandante.

2.4.- Sobre la legitimación del recurrente

Razona esta Corporación que Jaime Atalivar Bohórquez Ibáñez si está legitimado para recurrir, pues concurre al proceso para impugnar la decisión de instancia que lo afecta y al que fue llamado como persona indeterminada. No obstante, valga acotar que, tal como ya se resolvió por el a-quo, no habla lugar al decreto de la nulidad endilgada, pues la misma circunstancia de acudir al proceso en virtud a la convocatoria mediante emplazamiento a terceros o personas indeterminadas que se creyeren con derechos sobre el predio materia de pertenencia, impone la conclusión de que no se presenta la causal de nulidad referida a una presunta indebida notificación, pues además, el ahora apelante no estaba en condición de ser demandado directamente, porque no prueba derechos reales sobre el bien objeto de usucapión.

Tampoco hay lugar a declarar prejudicialidad alguna respecto del proceso de deslinde y amojonamiento referenciado, ya que no se dan los presupuestos del artículo 170 del C. de P.C., máxime que este instituto procesal no es imperativo para el juez, sino que, se deja a su prudencial juicio y como quiera que la decisión de fondo que resuelva la presente *Litis* puede tomarse sin afectación alguna de su consistencia, coherencia y congruencia, nada impide que así ocurra en este caso.

Corresponde ahora adentrarnos en el estudio minucioso de la presencia o no de cada uno de los elementos axiológicos propios de la acción de pertenencia, labor que no puede tener contexto distinto al que pueda devenir del marco probatorio legal y oportunamente arrimado al expediente, incluido por supuesto el que aportara el ahora apelante al momento de su intervención, máxime que respecto de él, no hubo tacha ninguna por parte del demandante. En este propósito tenemos:

2.5.- Calidad de prescriptible del bien

El inmueble sobre el que el demandante dice ejercer posesión, efectivamente es de aquellos que pueden adquirirse por usucapión. Así queda demostrado luego de analizar el certificado de tradición inmobiliaria No. 070-183351¹, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja; el certificado catastral No. 00233204², documentos públicos indicativos que se trata de un inmueble que está en el comercio de los particulares, y no es un bien público o fiscal.

¹ Folio 2 cd. 1

² Folio 3 cd. 1

2.6.- La posesión material actual de la cosa en cabeza del demandante

La persona que pretende la prescripción adquisitiva extraordinaria, debe probar la posesión que actualmente ejerce sobre el inmueble, esto es el *corpus* y el *animus*. Se ha entendido como *corpus* la tenencia por sí o por un tercero. Es el poder físico que se ejerce sobre la cosa con voluntad jurídica relevante. Asimismo, se ha aceptado que no solo existe el *corpus* cuando hay contacto con la cosa, sino también cuando ese contacto puede ser ejercido en cualquier momento o cuando una cosa cae en la esfera de custodia de una persona, pues la cosa es el objeto del *corpus* y no el *corpus* mismo (Arts.2374, 2386 y 2457 C.C.)

En tanto, por *animus* se ha identificado el elemento intelectual o psicológico, que se traduce en la intención o voluntad de obrar como señor y dueño, es decir, que existe cuando el poder físico sobre la cosa se ejerce sin reconocer en otro un señorío superior o igual en los hechos; desconocimiento que bien tiene que manifestarse por actos visibles, es decir, a través de la realización de actos exteriores sobre la cosa, comportándose quien se pretende como poseedor como si fuera titular de un derecho real, desconociendo otra titularidad.

Con este norte, tenemos que algunos de los testigos llamados a declarar, como el caso de Natividad Moreno de Domínguez³, prima del demandante y quien asegura conocer el predio desde hace por lo menos cincuenta años; inicialmente en su testimonio ante las preguntas del despacho comisionado para tal fin, afirmó sin titubeo alguno que ese lote perteneció siempre a su tía Herminia que era la mamá del demandante, que ahí tenía sus ranchitos y allí vivía con sus hijos hasta la fecha de su muerte ocurrida hace unos ocho años, asegurando además que Jaime y sus hermanos Margarita e Isidro son los que siempre han estado allí; sostiene que el demandante dice que él es el que figura o está en la escritura pero que siempre también han estado Margarita e Isidro, entendiéndose esto último como que los dos hermanos del actor, también han estado mandando en dicho inmueble; sentido que se ratifica cuando al preguntársele por los actos posesorios desarrollados por las mencionadas personas, sostiene que Jaime hace unos treinta años mandó construir una represa y, seguidamente afirma que "...ellos cultivaban cebada, alverjilla, alverja, haba y maicito pequeño...", reafirmandose que las casitas siempre han estado ahí y que Jaime, Isidro y Margarita son los que siempre han pagado los impuestos de ese lote en Sáchica y que son ellos los que

³ Folios 3 a 4 cd. 2
ORDINARIO AGRARIO DE PERTENENCIA DE JOSE AGUAZACO VS. PERSONAS INDETERMINADAS 7
2011-0017/2012-0383

siempre han mandado en ese fundo y la comunidad los reconoce como dueños, pero no sabe exactamente como lo hayan adquirido.

En contraste, cuando esta testigo es interrogada por el apoderado actor, quizá inducida por la forma como fueron construidas las cuestiones planteadas, expresó que "según" su tía Herminia le había vendido a su hijo Jaime hace unos 35 años todo el lote; respuesta que en si misma se contrapone con lo que desprevénidamente había sostenido inicialmente. Además, es enfática en señalar que de antaño su primo José Aguazaco ha tenido problemas de linderos entre los predios por él pretendidos en pertenencia con el de Jaime Bohórquez, pues este último le ha "interrumpido el predio a él", porque fue ella quien le vendió a Bohórquez; dando a entender con ello que, al menos en una parte del bien a usucapir, el demandante ha sido interrumpido en su posesión.

Tampoco puede pasarse por alto en esta prueba que, a la testigo no le consta nada directamente sobre los actos posesorios del demandante, puesto que dijo que "...él me ha estado comentando que sí, que está colocando unas mejoras..", es decir, se atuvo a lo que en este sentido le dijo su primo José.

Por su parte, el señor Alfredo Montaña⁴, quien dijo ser primo del demandante, sostuvo conocer el fundo objeto de la demanda desde hace unos 50 años aproximadamente, ya que iba a jugar allí con sus familiares y que era su prima Herminia, mamá del demandante la que mandaba en dicho predio hasta cuando murió, sin que haya podido decir la fecha de ese deceso. Que luego de ello fue José Jaime Aguazaco quien continuó mandando en ese predio y que aún cuando vive en Bogotá, constantemente va a su lote, y respecto de los actos posesorios por ellos realizados apenas si dijo que había arborizado y sembrado trigo y cebada y que desde cuando murió su prima Herminia, quedó la casita como ella la dejó. Coincide con la atesta anterior en el sentido que informó que de parte de Jaime Bohórquez se ha venido presentando disputa sobre una fracción del inmueble pretendido en pertenencia, pues éste le ha cercado el pedazo cercano a la fábrica de ladrillo que es el que queda por la orilla de la carretera central.

Admite que en vida de su prima Herminia, era ella quien pagaba los impuestos del predio y que luego de ello, los cancela su primo José. No puede entenderse ni significar cosa distinta lo dicho por este testigo, que la posesión ejercida por el demandante ha sido interrumpida por su vecino Jaime Atalivar Bohórquez ahora apelante, por lo menos en una parte del predio El Olivo y que sus aseveraciones

⁴ Folios 4 a 5 cd. 2

respecto de actos posesorios resultan sospechosas, ya que contrastan en un todo con lo observado en la diligencia de inspección judicial, en la que se dejó constancia de la total orfandad de mejoras u obras que denoten actos posesorios materiales.

En idéntico sentido se obtuvo declaración de Saúl Vargas⁵, quien afirmó que conoce el predio desde hace unos 45 años, porque inclusive colinda en una punta con uno de su propiedad, aludiendo que conoció a la mama de José Jaime, de quien dijo se llamaba Herminia y que era ella la que sembraba trigo y cebada y que "dicen" que el que le compró ese lote a la mamá fue José Jaime, hace aproximadamente unos veinte años, pues eso no lo sabe exactamente. Cabe resaltar que mientras inicialmente sostuvo que la posesión del demandante había sido pacífica e ininterrumpida, luego dijo saber que "...tiene problemas con un tal Jaime Bohórquez porque le están corriendo los linderos...", hechos de los cuales puso al tanto al demandante y por los cuales supo también que habían cursado algunas demandas.

Por último, se obtuvo el testimonio de Isidro Aguazaco⁶, persona de 71 años de edad y quien dijo ser nada menos que hermano del demandante, quien aseguró que el predio El Olivo primeramente fue de sus abuelos quienes al hacer las particiones se lo dejaron a la señora Herminia que era su mamá. Que en dicho terreno ellos se criaron en el ranchito que hay allí y que la posesión fue ejercida por su señora madre hasta su muerte, y que de ahí en adelante comenzaron a mandar "nosotros mis hermanos y yo, somos Margarita Aguazaco, José Aguazaco y yo, sino que en las escrituras esta solo José Aguazaco, no se sinceramente porque está solo, pero la difunta Herminia antes de morir dijo que era de los tres, sino que él figura en la escritura como tutor de nosotros.. ". Respecto de los actos posesorios dijo escuetamente que actualmente no se ha realizado ninguna mejora porque "...nosotros no estamos acá...", pero que en alguna época se hizo represa y se sembró tomate y cebolla. Aceptó que José es quien ha venido pagando los impuestos del predio desde hace 19 años cuando falleció su señora madre Herminia. Que en la actualidad no tienen a nadie recomendado del cuidado del predio. No podría ser más dicente esta declaración, para extractar de ella en primer lugar que, la posesión que esgrime el demandante como exclusiva,

⁵ Folios 5 a 6 cd. 2
⁶ Folios 6 a 7 cd. 2

eventualmente no pasaría de diecinueve años, pues hasta esa época mando en ese fundo su señora madre y, además, que luego de su fallecimiento, la posesión no ha sido exclusiva, sino compartida con sus hermanos Margarita e Isidro Aguazaco.

Este acervo probatorio analizado dentro del marco fijado por el artículo 187 del C. de P.C., permite inferir razonablemente que efectivamente el demandante ha poseído y posee actualmente el bien inmueble en mención en forma pública. Pero esa posesión, lejos de haber sido particular y exclusiva para él; la ha ejercido de manera compartida o conjunta con sus hermanos Margarita e Isidro Aguazaco; lo que traduce en decir que la condición jurídica del demandante ha sido la de coposeedor del bien. Ante éste panorama, es claro que José Aguazaco no cumple con este elemento axiológico para ganar por prescripción extraordinaria adquisitiva el inmueble rural denominado El Olivo, ubicado en la vereda El Espinal del Municipio de Sáchica (Boy.), cual es el de haber poseído de manera exclusiva y excluyente con ánimo de señor y dueño por el tiempo exigido legalmente. Tal criterio ha sido decantado por la jurisprudencia, pues al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de febrero de 2009, con ponencia del Dr. Pedro Octavio Munar Cadena dejó sentado que:

"El coposeedor, entonces, ejerce la posesión para la comunidad y, por ende, para admitir la mutación de ésta por la de poseedor exclusivo se requiere que aquel ejerza los actos de señorío en forma personal, autónoma o independiente, desconociendo a los demás.

De ahí que la jurisprudencia, en reiteradas decisiones, hubiese sostenido que "la posesión del comunero, apta para prescribir debe traducirse en hechos que revelen sin equívoco alguno que los ejecutó a título individual, exclusivo, y que ella, por tanto, absolutamente nada tiene que ver con su condición de comunero y coposeedor. Pues arrancando el comunero de una posesión que deviene ope legis, ha de ofrecer un cambio en las disposiciones mentales del detentador que sea manifiesto, de un significado que no admita duda; y que, en fin, ostente un perfil irrecusable en el sentido de indicar que se trocó la coposesión legal en posesión exclusiva" (Cas. Civil, sentencia de 27 de mayo de 1991, reiterada en los fallos de 16 de mayo de 1998, entre otros)⁷.

En esta misma línea, y con referencia a la prescripción del comunero, la jurisprudencia ha señalado:

"(...) la comunidad también puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso, de modo compartido y no exclusivo, por estar frente a una 'posesión de comunero'. Desde luego, como con claridad lo ha advertido la jurisprudencia, que tratándose de la 'posesión de comunero' su utilidad es 'pro indiviso', es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una 'posesión de comunero' por la

⁷COLOMBIA, CSJ, Sentencia del 11 de febrero de 2009, Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena. Ref.: Expediente No.11001 3103 008 2001 00038 01. ORDINARIO AGRARIO DE PERTENENCIA DE JOSE AGUAZACO VS. PERSONAS INDETERMINADAS 10 2011-0017/2012-0383

de 'poseedor exclusivo', es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad.

*(...)

*En sentencia de 2 de mayo de 1990, esta Corporación indicó que la 'posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposición de los demás copartícipes. Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto, si se quiere; así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad"⁸.

Dentro del anterior marco doctrinario, claramente se puede advertir que en el caso que ahora se analiza, el demandante no probó su calidad de poseedor exclusivo, y por el contrario, surgió evidente que el terreno objeto de pertenencia si bien lo adquirió por compra que le hiciera a su señora madre con escritura No. 15 del 24 de enero de 1973 de la Notaría única de Villa de Loyva, no es menos innegable que la vendedora continuó poseyéndolo y mandando sobre él hasta su fallecimiento ocurrido hace 19 años, y que a partir de allí, la posesión ejercida por el demandante sobre el citado fundo, ha sido compartida, sin dejar duda que aquel no se comportó como único dueño, sino que lo hizo en conjunto con sus hermanos; posesión respecto de la cual los elementos que exige la ley y la jurisprudencia apuntan a que ese comportamiento debe ser único y si se ejercía entre dos o más personas, la acción debió iniciarse con ellos.

2.7.- Identidad de la cosa pretendida en usucapión.

Con referencia a este elemento basilar de la acción de prescripción adquisitiva de dominio, a diferencia de lo expuesto por el fallador de instancia, se concluye sin temor a equívoco alguno por esta Sala, que conforme con el acto de la inspección judicial⁹ y los testimonios recaudados de los que se hizo examen particular en el acápite que antecede; lejos de que por parte del demandante se hubiere logrado demostrar la plena identidad del bien por él pretendido en pertenencia, lo que se puso de relieve no solamente es una irritada disputa entre el aquí demandante y el ahora apelante por una porción o fracción del terreno pretendido en pertenencia, sobre la cual éste último ha colocado cercas y ha ejercido posesión; situación que les ha valido trenzarse en acciones tanto policivas como judiciales ante la

⁸ COLOMBIA, CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia de casación N° 204 de 29 de octubre de 2001, expediente 5800.

⁹ Folios 11 a 15 cd. 2
ORDINARIO AGRARIO DE PERTENENCIA DE JOSE AGUAZACO VS. PERSONAS INDETERMINADAS 11
2011-0017/2012-0383

Inspección Municipal de Policía de Sábica y ante el Juzgado Cuarto Civil del circuito de esta ciudad¹⁰, de las que devendría incluso que por lo menos una parte del predio de Jaime Atalivar Bohórquez estaría subsumida dentro del terreno materia de usucapón; lo que no puede significar cosa distinta que una deleznable identidad del fundo objeto del proceso, porque a la hora de ahora no hay certeza de sus verdaderos linderos, pues no se aportó plena prueba de los mismos ya que en la demanda se alindera de la misma manera que en la escritura de hace cuarenta años, pero se hace patente que el apoderado actor no se ocupó de actualizar los linderos, ni evidencia irrefutable que los indicados al juez en la inspección judicial, son los mismos allá referenciados; acto procesal en el cual se atendieron las indicaciones que sobre alinderaación hicieran los interesados, sin que ello sirva o signifique ineluctablemente que sean los verdaderos y reales límites del bien objeto del proceso.

A tal punto llega esta grave falencia, que al revisar el acta de inspección judicial se observa que de las expresas constancias allí dejadas por el juez de conocimiento, se evidenció que no hay claridad en los linderos, que no se pudo verificar la presencia de los mojones de piedra a que hace alusión el título escriturario por medio del cual adquirió el demandante, que en varios tramos de los límites perimetrales "... se torna ambigua la visualización física de del lindero...", y nada se pudo verificar de la presencia de mojones vivos cuando se dijo que: "...No existe tampoco la mata de naranjo, ni el mojón subsiguiente, pero haciendo un recorrido imaginario...(sic)", lo cual indica apenas una mera suposición. Así mismo se relievó que: "... Carece como ya se anotó, de cercas distintas a las que el mismo demandante atribuye como puestas de manera abusiva y malintencionada por el señor Jaime Bohórquez, de quien se dice es colindante por buena parte del tramo demarcado por el llamado "CHORRO EL HELECHAL"..."

Cardinal importancia merece el análisis de este medio probatorio, cuando quiera que no puede pasar inadvertido que la misma fue acopiada al proceso en desarrollo del preciado principio de inmediación de la prueba, al haber sido practicada por el propio juez de conocimiento; situación que implica que sus apreciaciones irradian una peligrosa fisura en la auténtica identificación del predio a usucapir, así sea que en dicho ejercicio se hubiese dejado guiar preeminentemente por las indicaciones hechas por el propio demandante, pues tales constancias resultan a la postre tan contundentes, que esta sala no puede

¹⁰ Folios 169 a 201 cd. 1
 ORDINARIO AGRARIO DE PERTENENCIA DE JOSE AGUAZACO VS. PERSONAS INDETERMINADAS 12
 2011-0017/2012-0383

nombre propio, el tiempo de posesión y la identidad plena del bien a usucapir en cabeza del demandante. Sobre el tema la doctrina ha establecido lo siguiente:

"Esta Sala, sobre el particular bien ha señalado que "del detenido análisis del art. 2531 del C.C. se llega a la categórica conclusión de que para adquirir por prescripción extraordinaria es plenamente suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido...sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad" (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello "Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto, si se quiere; así, debo comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad" (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800), (...)"¹¹.

En síntesis, la posesión debe ser diáfana, limpia, sin intersticio para la duda, no puede ofrecer un carácter dubitativo; y han de ser concluyentes los elementos de convicción arrimados al juicio porque los efectos declarativos de la decisión estimativa modifican la esencialidad de uno de los derechos subjetivos más importantes, como lo es el derecho de dominio, fundamento del Estado contemporáneo, pues se despoja o extingue a quien venía ostentándolo para otorgárselo a quien sin ser dueño por virtud de la posesión con o sin justo título lo adquiere por prescripción, una vez satisfechos los requisitos previstos por el legislador, por causa de la función social que debe cumplir la propiedad; elementos que en el caso bajo estudio, fulgen diamantinos por haber sido debidamente probados por los demandantes. Por tanto, la sentencia impugnada habrá de ser revocada y consecuencialmente deberá condenarse en costas de primera instancia al demandante. No habrá condena en costas de segunda instancia por no parecer causadas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA, SALA CIVIL FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley¹²,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apejada de fecha once (11) de abril de dos mil doce (2012) proferida por el Juzgado Primero Civil Adjunto del Circuito de Tunja, dentro del proceso de Ordinario Agrario de Pertenencia seguido por José

¹¹ COLOMBIA, CSJ. CAS. 4 de nov. de 2005 exp. 7665, Mg. Pon. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.
¹² COLOMBIA. Ley 270 de 1996. Art. 55 y art. 304 del C. de P.C
ORDINARIO AGRARIO DE PERTENENCIA DE JOSE AGUAZACO VS. PERSONAS INDETERMINADAS 14
2011-0017/2012-0383

Aguazaco contra Personas Indeterminadas, por las razones que han quedado expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Condenar en costas de la primera instancia al demandante. Se fijan como agencias en derecho en favor del apelante y a cargo del demandante, la suma equivalente a un salarió mínimo legal mensual vigente. Sin condena en costas de esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO.- Oportunamente devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
MAGISTRADA

MARIA JULIA FIGUEREDO VIVAS
MAGISTRADA

JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA
MAGISTRADO



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Forma DANE IP 25-1 V/88

INDICATIVO SERIAL	REGISTRO DE DEFUNCION			FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO		
				1 Día	2 Mes	3 Año
OFICINA DE REGISTRO	4 Clase (notaría, alcaldía, inspección, etc.)	5 Código	6 Municipio, depto., intendencia o comisaría	16	diciembre ...	1992
NOTARIA TREINTA Y TRES		9060	SANTA DE DE BOGOTÁ D. C.			

DATOS DEL INSCRITO	7 Primer apellido	8 Segundo apellido o de casada	9 Nombres	MARIA HERMINIA			
	AGUASACO		RODRIGUEZ		
	No. identificación personal	FECHA NACIMIENTO		PARTE COMPLE.	LUGAR DE NACIMIENTO		
		10 Año	11 Mes	12 Día	13	14 Depto., int., com. o país si no es Colombia	15 Municipio
	BOYACA		VILLA DE LEYVA				
16 Indicativo serial o folio No.	17 Oficina de registro		FECHA DE REGISTRO NACIMIENTO				
18 Día		19 Mes		20 Año			
21 Sexo		22 Estado civil		23 Identificación			
Masculino <input type="checkbox"/> 1		Soltero (a) <input type="checkbox"/> 1		Clase: T.I. <input type="checkbox"/> 1 C.C. <input type="checkbox"/> 2 C.E. <input type="checkbox"/> 3			
Femenino <input checked="" type="checkbox"/> 2		Casado (a) <input type="checkbox"/> 2		No. npc. de			
		Viudo (a) <input type="checkbox"/> 3					
		Otro <input type="checkbox"/> 4					

DATOS DE LA DEFUNCION	LUGAR DE LA DEFUNCION					
	24 País	25 Depto., int., comis.	26 Municipio	27 Insp. policía o correg.		
	COLOMBIA		CUNDINAMARCA		SANTA DE DE BOGOTÁ D. C.	
	FECHA Y HORA DE LA DEFUNCION			INDIQUE LA CAUSA DEL DECESO		
	28 Día	29 Mes	30 Año	31 Hora	32	
14	diciembre	1992	18:00	PARO CARDIORESPIRATORIO. AGEL. DE OBSTRUCCION VASCULAR ARTERIOESCLEROTICA		
33 Nombres y apellidos del médico que certifica				34 Licencia No.		
JORGE VASQUEZ				11396		
PRESUNCION DE MUERTE				FECHA SENTENCIA		
35 Juzgado que prefiere la sentencia				36 Día		
.....				37 Mes		
				38 Año		
39 Documento presentado						
Certificación médica <input checked="" type="checkbox"/> 1		Orden judicial <input type="checkbox"/> 2		Autorización judicial <input type="checkbox"/> 3		

DATOS DEL PADRE	40 Nombres y apellidos	LEIDRO AGUASACO
DATOS DE LA MADRE	41 Nombres y apellidos	MARIA ESTHER RODRIGUEZ
DATOS DEL CONYUGE	42 Nombres y apellidos
	43 Identificación	

DATOS DEL DENUNCIANTE	44 Nombres y apellidos	45 Firma y documento de identificación
	LUZ MARY SUAREZ	C.C.No. 12981658 Pasto de
	46 Dirección	48 Firma y documento de identificación
	CALLE 42 No. 14. 20 Bogotá.	C.C.No. de
DATOS DEL TESTIGO	47 Nombres y apellidos	51 Firma y documento de identificación
	49 Dirección	C.C.No. de
DATOS DEL TESTIGO	50 Nombres y apellidos	53
	52 Dirección	
	mb	Firma (autógrafa) y selló del funcionario que le hizo el registro

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

NOTARIA 33



LA PRESENTE COPIA ES TOMA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD, A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 115 DECRETO 1970. BOGOTÁ D.C. LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE A SOLICITUD DE:

7 FEB 2021; Carlos Cantavener
FECHA:



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

NUIP 400310-

Indicativo Serial 29241456



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código 1 8 5 4

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
COLOMBIA - BOYACA - SUTAMARCHAN

Datos del inscrito

Primer Apellido AGUASACO Segundo Apellido

Nombre(s) ISIDRO

Fecha de nacimiento: Año 1 9 4 0 Mes M A R Día 1 0 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo A Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)
COLOMBIA - BOYACA - SUTAMARCHAN

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos ACTA PARROQUIAL

Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos AGUASACO RODRIGUEZ MARIA HERMINIA

Documento de identificación (Clase y número) C.C.No. 24.132.168 de Butamarchán Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos AGUASACO ISIDRO

Documento de identificación (Clase y número) C.C.No. 2.287.826 de Dolores (Tol.) Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción 1 9 9 9 Mes O C T Día 1 1

Nombre y firma del funcionario que autoriza
BERTHA LIDYA CAMACHO PINEDA

LEGITIMO EXTRAMATRIMONIAL

Reconocimiento paterno Reconocimiento materno

07 ENE 2021



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Adhesivo Copia Registro Civil
27839001-6

hbl

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09785540

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina	Registraduría	Notaria	<input checked="" type="checkbox"/> Conafo	Corregimiento	Muni. de Policía	Código	A 7 D
País: Departamento: Municipio: Corregimiento: Inspección de Policía							
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. - NOTARIA 20 BOGOTÁ DC							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
AGUASACO ISIDRO	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC No. 2287826	MASCULINO

Datos de la defunción			
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento de Inspección de Policía			
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.			
Fecha de la defunción		Hora	Presencia de cardiólogo de defunción
Año	2019	Mez	JUL
Die	02	19:20	72085920-4
Presencia de médico			
Inscripción que produce la inscripción		Fecha de inscripción	
Año		Mez	
Documento presentado		Evidencia y cargo del funcionario	
Autocertificado	<input type="checkbox"/>	Certificado Médico	<input checked="" type="checkbox"/>
GONGORA TIRADO SANTOS FIDEL - MEDICO			

Datos del defunto	
Apellidos y nombres completos	
PLAZAS PEÑA PEDRO HUMBERTO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 79430183	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año	2019
Mez	JUL
Die	04
CLAUDIA LERIA ROJAS BERNAL (E)	

ESPACIO PARA NOTAS

ES Y DEL AÑO

Soia Hergacita Aguazaco

En la República de Colombia Departamento de Boyacá
 Municipio de Sáchica Cinco
 (Corregimiento, Vereda, Inspección)
 del mes de Abril de mil novecientos veintiocho y seis
 se presentó Hermania Aguazaco identificado con cc 24.132.168 de Sáchica
 (Nombre del declarante)
 domiciliado en Sáchica y declaró

SECCION GENERAL

Que para los efectos legales denuncia ante esta Alcaldía
 que el día veintiocho del mes de Abril de mil novecientos veintiocho y seis
 nació en el municipio de Sáchica departamento de Boyacá
 República de Colombia un niño de sexo masculino
 a quien se le ha dado el nombre de Soia Hergacita

SECCION ESPECIFICA

hora de nacimiento 4.00 am lugar caso de habitación, vereda el Espinal
 (Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda)
 Nombre de la madre Soia Hermania Aguazaco Rodríguez
 Identificada con cc 24.132.168 de Sáchica de profesión hogar
 de nacionalidad colombiana y estado civil soltera
 Nombre del padre Ramón Acosta
 Identificado con cc 24.132.168 de Sáchica de profesión deputado
 de nacionalidad colombiana y estado civil soltero
 Certificó el nacimiento _____ Licencia No. _____
 o los testigos Diana Sierra y Soia Hergacita
 (Cuando no se presenta certificado - Art. 49 Decreto 1260/70)
 quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento

El denunciante Soia Hergacita
 Los testigos Diana Sierra C.C. No. 8753 y Soia Hergacita C.C. No. cc. 1.12
 A falta de certificado Médico u de enfermera
 El funcionario que autoriza el registro [Firma]
 REGISTRADURIA

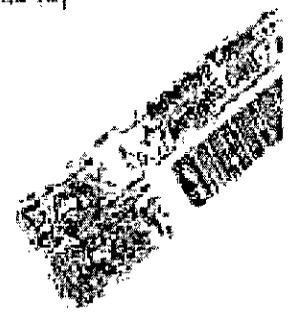
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL SUSCRITO REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL DE SACHICA - BOYACA

FIEL FOTOCOPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA REGISTRADURIA, SOLICITADO
 POR LAURA ROCIO MONROY SABA CON CEDULA DE CIUDADANIA 1.056.482.848,
 PARA ACREDITAR PARENTESCO

SE EXPIDE A LOS VEINTIOCHO (28) DIAS DE ENERO DE 2011

[Firma]
 JUAN BAUTISTA ALFONSO





ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 0 7425776

197
2
2
5
2
4
2
0
*

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	21	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A	B	D
-------------------	---------------	---------	----	-----------	---------------	------------------	--------	---	---	---

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA D.C.

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
AGUASACO MARIA MARGARITA /

Documento de identificación (Clase y número) / Sexo (en Letras) /
C.C. 24010282 de SACHICA / Femenino /

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA D.C.

Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción										
Año	2	0	1	2	Mes	D	I	C	Día	2	4	23:40	81148917-7 /			

Presunción de muerte /

Juzgado que profiere la sentencia						Fecha de la sentencia											
X.X.X.X.X.X.X						Año	X	X	X	X	Mes	X	X	X	Día	X	X

Documento presentado / Nombre y cargo del funcionario /

Autorización judicial Certificado Médico FABIO LEON MATA LLANA /

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
MORENO PICO VIVIAN ELIANA

Documentos de identificación (Clase y número) / Firma /
C.C. 52083717 de BOGOTA D.C. /

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número) / Firma /

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número) / Firma /

Fecha de inscripción

Año	2	0	1	2	Mes	D	I	C	Día	2	7
-----	---	---	---	---	-----	---	---	---	-----	---	---

Nombre y cargo del funcionario que autoriza /
ISOLAS GUZMAN ORTIZ No. 21 ENC

ESPACIO PARA NOTAS

CLAUDIA LUCIA RODRIGUEZ BACHANCIPA FISCAL 332 LOCAL DE FISC. NO 19138. INSPECCION DE CADAVER No. 110016000017201217871

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Patricia Cotes Paredes

VERONICA FLORES

Nubia Aranda Ortiz

REG. N.º. INT. 000.021.101-0

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO CON EL ARTICULO 115, DECRETO 1260 DE 1970. ESTA COPIA NO CADUCA

[Handwritten signature]

CARMIÑA CASTILLO PRIETO
NOTARIA VEINTIUNA (21) ENCARGADA
RESOLUCIÓN No. 1559 DEL 24 de Febrero de 2021



01 MAR 2021

Superintendencia de Notariado y Registro REGISTRO DE NACIMIENTO

13669167

Parte básica 820722 Parte complementaria 50652

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.) NOTARIA VEINTIDOS (22) - - - - -	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría BOGOTA, D.E.-CUNDINAMARCA - - - - -	5 Código 7864
------------------------	--	--	------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido AGUASACO - - - - -	7 Segundo apellido VASQUEZ - - - - -	8 Nombres CARMEN ADRIANA - - - - -
SEXO	9 Masculino o Femenino FEMENINO - - -	10 <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	11 Día 22 12 Mes JULIO 13 Año 1982
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA - - -	15 Departamento, Int., o Com. CUNDINAMARCA - - -	16 Municipio BOGOTA, D.E. - - - - -

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento NACIMIENTO EN LA CASA - - - - -	18 Hora 4 PM
	19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq., etc.) CONSTANCIA DE LA PARROQUIA - - - - -	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento -
MADRE	22 Apellidos (tra soltera) VASQUEZ - - - - -	23 Nombres CARMEN - - - - -
	25 Identificación (clase y número) C.C No 20.320.372 BOGOTA D.E.	24 Edad cuando nació 41
	26 Nacionalidad COLOMBIANA	27 Profesión u oficio EMPLEADA - - - - -
PADRE	28 Apellidos AGUASACO - - - - -	29 Nombres ICIDRO - - - - -
	31 Identificación (clase y número) C.C No 2.287.826 DOLORES (TOL)	30 Edad cuando nació 48
	32 Nacionalidad COLOMBIANO	33 Profesión u oficio EMPLEADO - - - - -

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) C.C No 2.287.826 DOLORES (TOL)	35 Firma (autógrafa) <i>[Firma]</i>
	36 Dirección actual y municipio CARRERA 88a #56-32 BOGOTA	37 Nombre ICIDRO AGUASUCO
TESTIGO	38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
	40 Domicilio (Municipio)	
TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	41 Nombre
	44 Domicilio (Municipio)	43 Firma (autógrafa)

FECHA DE INSCRIPCIÓN	46 Día 29 48 Año 1988
----------------------	-----------------------

República de Colombia
NOTARIA VEINTIDOS
DEL CIRCULO DE BOGOTA
DIONISIO HENRIQUEZ
Firma (autógrafa) y sello del lugar donde se hace el registro
Form: DANE - IF10 - 0 - VI/77

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



NOTARIA VEINTIDOS DE BOGOTA, D.C.
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL, QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL DE ESTA NOTARIA
D. 1030 DE 1072 ART. 25 Y 155 D. 279 DE 1974 ART. 1
12 ENE 2021
ESTA COPIA TIENE VALIDEZ PERMANENTE
VÁLIDA PARA DEMOSTRAR PARENTESCO

[Handwritten signature]

Para efecto del artículo primero (1o) de la Ley 75 de 1968 reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59 *[Signature]*
Firma del padre que hace el reconocimiento

60 *[Signature]*
Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

REGISTRO DE VARIOS TOMO 37 FOLIO 408

NOTARIA VEINTIDOS DE BOGOTÁ, D.C.
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL DE ESTA NOTARIA
D. 1250 DE 1972 ART. 25 Y 155 Y 279 DE 1974 ART. 1
12 ENE 2021
ESTA COPIA TIENE VALIDEZ PERMANENTE
Válido para DEMOSTRAR PARENTESCO



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

3307931

78 09 04

02969

NOTARIA VEINTIDOS 22

BOGOTA. CUNDINAMARCA

7864

Primer apellido	Segundo apellido	Nombre
AGUASACO	VASQUEZ	JOSE ALEJANDRO
Masculino o Femenino	Fecha de nacimiento	Día Mes
MASCULINO	04	SEPTIEMBRE
País	Departamento, P. D. o Com.	Municipio
COLOMBIA	CUNDINAMARCA	BOGOTA

Edad	Relación específica	Edad
7.00Pm	CARRERA 16 # 26A-27 Sur BOGOTA	7.00Pm
Documento presentado	Profesión u oficio	
ACTA PARROQUIAL	HOGAR	
Apellidos (de soltera)	Profesión u oficio	
VASQUEZ	HOGAR	
Identificación (clase y número)	Nacionalidad	
C.C.# 20.320.372 de BOGOTA	COLOMBIANA	
Apellidos	Profesión u oficio	
AGUASACO	EMPLEADO	
Identificación (clase y número)	Nacionalidad	
C.C.# 2.287.826 de DOLORES (tol)	COLOMBIANO	

Identificación (clase y número)	Profesión u oficio
C.C.# 2.287.826 de DOLORES (tol)	EMPLEADO
Dirección postal	Profesión u oficio
CARRERA 16 # 26A-27 S. BOGOTA	EMPLEADO
Identificación (clase y número)	Profesión u oficio
	EMPLEADO

Identificación (clase y número)	Profesión u oficio
	EMPLEADO
Identificación (clase y número)	Profesión u oficio
	EMPLEADO
Identificación (clase y número)	Profesión u oficio
	EMPLEADO



NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE BOGOTA

EL NOTARIO VEINTIDOS (22) DEL CIRCULO DE BOGOTA, DA FE DE QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES AUTENTICA. FUE TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTOS Y SE EXPIDE DE ACUERDO AL ARTICULO 114 DEL DECRETO LEY 1260 DE 1970 A SOLICITUD DEL INTERESADO.

BOGOTA, D.E.,

06 AGO. 1998

EL NOTARIO VEINTIDOS

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
 Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**

IDENTIFICACION No.
 1 Parte básica 2 Parte compl.
 740422 06486

14650261

OFICINA REGISTRAL CIVIL 3 Clase (Notaria, Alcaldía, Corregiduría, etc.) 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría 5 Código
 NOTARIA VEINTIDOS (22) BOGOTA CUNDINAMARCA 7864

SECCION GENERAL

INSCRITO 6 Primer apellido 7 Segundo apellido 8 Nombres
 AGUASACO VASQUEZ ISIDRO ALEXANDET

SEXO 9 Masculino o Femenino 10 Masculino Femenino 11 Día 12 Mes 13 Año
 MASCULINO FECHA DE NACIMIENTO 22 ABRIL 1974

LUGAR DE NACIMIENTO 14 País 15 Departamento, Int., o Com. 16 Municipio
 COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA, D.E.

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento 18 Hora
 HOSPITAL LA HUERTA 11:00PM

19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta par. oq, etc.) 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento 21 No. licencia
 ACTA PAROQUIAL

MADRE 22 Apellidos (de soltera) 23 Nombres 24 Edad actual
 VASQUEZ CARMEN 33

25 Identificación (clase y número) 26 Nacionalidad 27 Profesión u oficio
 C.C. no 20.320.372 BOGOTA, D.E. COLOMBIANA HOGAR

PADRE 28 Apellidos 29 Nombres 30 Edad actual
 AGUASACO ISIDRO 34

31 Identificación (clase y número) 32 Nacionalidad 33 Profesión u oficio
 C.C. no 2.287 826 DOLORES (TOL) COLOMBIANO EMPLEADO

DE NUNCIANTE 34 Identificación (clase y número) 35 Firma (autógrafa)
 C.C. no 20.320.372 BOGOTA, D.E. *Carmen Vasquez*

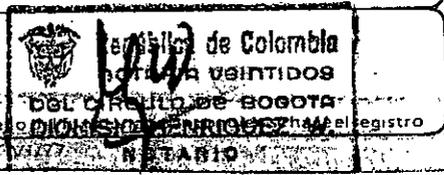
36 Dirección postal y municipio 37 Nombre: CARMEN VASQUEZ
 CARRERA 88-A - No. 56-32

TESTIGO 38 Identificación (clase y número) 39 Firma (autógrafa)
 40 Domicilio (Municipio)

TESTIGO 42 Identificación (clase y número) 43 Firma (autógrafa)
 44 Domicilio (Municipio)

FECHA DE REGISTRO (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 45 Nombre:
 46 Día 47 Mes 48 Año
 03 OCTUBRE 1989

49 Firma (autógrafa) y sello del notario
 Forma DANE: IP10 - 3 V1177



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTENTICADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. TIENE UN VALOR PROBATORIO PERMANENTE Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 114 Y 115 DEL DECRETO 1260 DE 1970 Y DEL ARTICULO 21 DE LA LEY 962 DE 2005. SOLO PARA ACREDITAR PARENTESCO.

DADO EN BOGOTA DISTRITO CAPITAL A LAS 10:22 HORAS DEL DIA 02 MAY 2000
 NOTARIA 22 DE CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
 CONSUELO ULLOA ULLOA
 NOTARIA

LA NOTARIA VEINTIDOS:

IDENTIFICACION No. (1) Parte básica (2) Parte compl.

REGISTRO DE NACIMIENTO

Superintendencia de Notariado y Registro

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

RECONOCIMIENTO DE UN NIÑO NATURAL
De acuerdo con el artículo primero (1º) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta act. como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

(59) Firma del padre que hace el reconocimiento (60) Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS

ESTE FOLIO REEMPLAZA AL no. 1527073 DE NOVIEMBRE 04 DE 1975. POR CORRECCION, MEDIANTE SOLICITUD DIRECTA DE LA MADRE; EL MENOR CONTINUA CON RECONOCIMIENTO DEL PADRE. --

[Handwritten signature]

ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTENTICADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. TIENE UN VALOR PROBATORIO PERMANENTE Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 114 Y 115 DEL DECRETO 1260 DE 1970 Y DEL ARTICULO 21 DE LA LEY 962 DE 2005. SOLO PARA ACREDITAR PARENTESCO.

DADO EN BOGOTA DISTRITO CAPITAL A:



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 22 DEL CIRCULO
DE BOGOTA, D.C.

02 MAY 2008

LA NOTARIA VEINTIDOS:

CONBUENO ULLOA ULLOA
NOTARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 39.644.216

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 36699455

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	E 7 J
Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
REGISTRADURIA DE SACHICA - COLOMBIA - BOYACA - SACHICA							

Datos del inscrito

Primer Apellido				Segundo Apellido									
MONROY				AGUASACO									
Nombre(s)													
FLOR AMANDA													
Fecha de nacimiento			Sexo (en letras)		Grupo Sanguíneo		Factor RH						
Año	1	9	5	6	Mes	O	C	Día	0	1	FEMENINO	A	POSITIVO
Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)													
COLOMBIA BOYACA SACHICA													

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CEDULA DE CIUDADANIA	003984216

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
AGUASACO MARIA MARGARITA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 24.010.282	COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
MONROY SIERRA RUPERTO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 1.129.825	COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
MONROY AGUASACO FLOR AMANDA	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 39.644.216	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2011 Mes MAR Día 28	JUAN BAUTISTA ALEONSO - REGISTRAD
	Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



Marco Fidel Monroy Aguasaco

En la República de Colombia Departamento de Boyacá

Municipio de Sachica "Centro" (corregimiento o vereda, etc.)

a los treinta y uno del mes de Enero de mil novecientos sesenta y nueve

se presentó el señor Ruperto Monroy (nombre del declarante) mayor de edad, de nacionalidad Colombiana natural de Sachica

domiciliado en Sachica y declaró: Que el día Veintiseis

del mes de Enero de mil novecientos sesenta y nueve siendo las tres

de la Tarde nació en Tunja Hospital (Dirección de la casa, hospital, Establecimiento, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Tunja República de Colombia un niño de sexo masculino

quien se le ha dado el nombre de Marco Fidel hijo Legítimo del señor Ruperto Monroy cédula No. 1.129.825 de 33 años de edad,

natural de Sachica República de Colombia de profesión Agricultor

y la señora Margarita Aguasaco de 25 años de edad, natural de Sachica

República de Colombia de profesión Hogar siendo abuelos paternos

Salvador Monroy y Mauricio Sierra y abuelos maternos Erminia Aguasaco

Fueron testigos Gonzalo Albarrán Sierra y Melcy Monroy

En fe de lo cual se firma la presente acta. Ruperto Monroy cédula No. 1.129.825 Sachica

El declarante, (con cédula No.)

El testigo, Melcy Monroy 586361 de Sachica (con cédula No.)

El testigo, Gonzalo Albarrán Sierra 44096690 Chiquinquirá (con cédula No.)



Para efectos del artículo segundo de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

Maito Ester Monroy Aguasaca

En la República de Colombia Departamento de Boyacá

Municipio de Sáchica

a veintitres del mes de agosto de mil novecientos veintitres

y uno se presentó el señor Rosendo Monroy mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, natural de Sáchica domiciliado en Sáchica

y declaró: Que el día diez y siete del mes de agosto de mil novecientos veintitres y uno siendo las once de la mañana nació en Parque del Pueblo del municipio de Sáchica República de Colombia un niño de sexo masculino quien se lo ha dado el nombre de Francisco Ester hijo legítimo del señor Rosendo Monroy de 34 años de edad, natural de Madrid República de Colombia de profesión Agricultor y la señora Margarita Aguasaca de 29 años de edad, natural de Sáchica República de Colombia de profesión Doméstica siendo abuelos paternos Guilherme de Guzman y Gabriela Sierra y abuelos maternos Hermesina Aguasaca

Fueron testigos Pacífico Umado y José Sant Sierra

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, ROSENDO MONROY (con cédula No. 1.124.925 de Sáchica)

El testigo, García Hernández (con cédula No. 1.124.925 de Sáchica)

El testigo, José Sant Sierra (con cédula No. 1.124.925 de Sáchica)



Para efectos del artículo segundo (2o) de la Ley 100 de 1996, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

EL SUSCRITO REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL DE SÁCHICA-BOYACÁ HACE CONSTAR

FIEL FOTOCOPIA DE SU ORIGINAL QUE SE PRESENTA EN ESTA REGISTRADURIA, SOLICITADO POR OSCAR VARGAS MONROY CON CEDULA DE CIUDADANIA 1.010.209.505 PARA ACREDITAR PARENTESCO SE EXPIDE A LOS ONCE (11) DIAS DE ENERO DE 2013.

JUAN BAUTISTA ALFONSO Registrador del estado civil Sin sello decreto 2150 de 1995 art 11

